



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA AMPLIACION DEL AMBITO DE COMPETENCIA
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS A ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO MARTIN RUIZ VIVEROS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A mis Padres por encausarme por el camino del estudio
y por todo su apoyo siempre incondicional.

A mis hermanos Blanca y Carlos...

A la Universidad Nacional Autónoma de México por
permitirme ser parte de ella...

Al Lic. Rogelio E. Rodríguez Albores, por su brillante
asesoría para el desarrollo y culminación de este trabajo.

A mis compañeros de trabajo de Trujillo y Asociados, por darme la oportunidad de colaborar con ellos y por acercarme a la vinculación práctica de la Ciencia del Derecho.

A mis amigos...ellos saben quienes son...

A Tere ...por ser Ella...

"A partir de cierto punto no hay retorno posible. Ese es el punto al que hay que llegar".

INDICE.

INTRODUCCION	2
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.1 Historia general de los derechos humanos	7
1.2 Los derechos humanos en Grecia	9
1.3 Los derechos humanos en Roma	13
1.4 Los derechos humanos en la Edad Media	17
1.5 La Declaración de Independencia y la Constitución Norteamericana	22
1.6 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia	27
1.7 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U.	33
CAPITULO II.	
CONCEPTUALIZACION Y FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
2.1 Corriente iusnaturalista.	40
2.2 Necesidad de derecho positivo	45
2.3 Concepto de garantías individuales como derechos humanos y rasgos distintivos.	50
2.4 Conceptualización de los derechos humanos.	57
CAPITULO III.	

EL OMBUDSMAN.

3.1 Antecedentes del ombudsmon en Suecia y otros países escondinavos.	61
3.2 Definición octuol.	66
3.3 La elección del ombudsmon.	68
3.4 Lo competencio del ombudsmon.	70
3.5 Las obligociones y focultades del ombudsmon.	72
3.6 Lo importorcio e influencia del ombudsmon.	75
3.7 Estructuro y definición de lo Comisión Nacionol de Derechos Humonos (ombudsmonmexicono).	78

CAPITULO IV.

LA C.N.D.H. Y SU INCOMPETENCIA EN DERECHOS POLITICOS.

4.1 Concepto de competencio y resolución.	82
4.2 Clorificoción de los resoluciones de la C.N.D.H. en cuanto o su sentido.	84
4.3 Elementos que deben reunir los recomendaciones de lo C.N.D.H.	87
4.4 Su coercibilidad.	89
4.5 Materios jurídicos excluidos de su competencio.	91
o) Asuntos laboroles.	
b) Asuntos jurisdiccioneles.	
c) Asuntos electoroles.	

CAPITULO V.

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS EN RELACION A LOS

DERECHOS HUMANOS.

5.1 Los derechos políticos como derechos humanos.	103
5.2. Casos de violaciones a derechos políticos derivados de procesos electorales en México llevados a instancias jurídicas internacionales.	108
5.3 El papel que han jugado las autoridades electorales mexicanas para la protección de los derechos políticos en los procesos electorales en México.	122
5.4 La desconfianza generada en la sociedad por los procesos electorales en México.	127
5.5 La necesidad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga competencia en materia electoral.	130

CAPITULO VI.

CRITICA AL ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.1 Alcances de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia electoral.	135
6.2 Propuesta de reforma al artículo 102 apartado B, en lo relativo a la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia electoral .	139

CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA	146

INTRODUCCION.

En la presente investigación tocaremos un rubro de los derechos humanos que consideramos de gran importancia; tal es el caso de los derechos políticos y en especial los referentes al ámbito electoral, esto es así ya que los tratadistas de la materia concuerdan en que el derecho al sufragio universal, igual, personal, libre y secreto y su consecuente respeto es el más importante de los derechos políticos.

Pero qué acontece en México; ¿realmente existe un pleno respeto a los derechos políticos?, ¿existen los medios idóneos para exigir su salvaguarda y cumplimiento?, ¿son considerados en México los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral, derechos humanos?

En nuestro país el concepto de derechos humanos ha sido objeto de una fuerte discusión, pues no ha quedado claro cuáles son sus alcances y límites reales, pues dependiendo de cuál sea el contenido específico del término, los organismos encargados de vigilar y defender tales derechos podrían atender o no diversas denuncias. Por ello en este trabajo esperamos aportar elementos para que pueda existir un orden político electoral capaz de expresar las demandas ciudadanas, y de salvaguardar los derechos políticos a través de medios institucionalizados, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cuando hablamos de los derechos humanos, entendemos dicho concepto referente a lo humano a lo perteneciente al hombre,

concepto universalmente admitido, prerrogativas que siempre han existido desde que el hombre es hombre en el marco social, pero no en toda época ni en todo momento fueron reconocidos de esa manera, el tal virtud para poder entender el objetivo de la presente investigación, partiremos nuestro análisis, en el primer capítulo con los antecedentes de los derechos humanos, su concepción en las culturas griega, romana y posteriormente en la Edad Media, para tener una visión panorámica de la evolución de esas prerrogativas. Así posteriormente mencionamos los documentos que por primera vez consagraron los derechos fundamentales del hombre, como lo son la Declaración de Independencia y Constitución Norteamericana, La Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano en Francia, para concluir con el instrumento internacional que por primera vez sistematizó a nivel mundial los derechos humanos, así como las exigencias de que dichos derechos fueran respetados universalmente.

De igual importancia es la conceptualización y el fundamento jurídico de los derechos humanos, que se analiza en el segundo capítulo; en primer término la corriente lusnaturalista y posteriormente la necesaria positivación de esas prerrogativas para que pueda darse un pleno respeto. Asimismo se estudian los rasgos distintivos entre las garantías individuales y los derechos humanos.

En el capítulo tercero se analiza el ombudsman, su origen en los países escandinavos; como es definida dicha figura, su regulación jurídica, su competencia y como es retomada por nuestro país bajo la

denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos; su estructura y definición.

Y ya inmersos en lo que es el ombudsman mexicano, se establece en el capítulo cuarto; que características tienen las resoluciones que emite dicho organismo, así como los aspectos que son excluidos de su competencia y las opiniones que dan los autores en torno a dicha exclusión, así como nuestro particular punto de vista.

Por otra parte en el capítulo quinto, se desarrollan los tópicos referentes al ejercicio de los derechos políticos como derechos humanos en nuestro país, así como el papel que juegan en las prerrogativas fundamentales del hombre, los derechos políticos de naturaleza proplamente electoral.

De igual manera, para poder hacer una vinculación práctica de nuestra propuesta; se citan algunos casos de violaciones a derechos políticos derivados de procesos electorales en México que por la falta de medios jurídicos institucionalizados fueron llevadas a instancias jurídicas internacionales.

Comentamos también y como sustento a nuestro objetivo; que posición tienen las autoridades electorales mexicanas para la protección de los derechos políticos en los procesos electorales y como consecuencia de lo anterior, la desconfianza generada en la sociedad por los procesos electorales; mediante casos prácticos que son analizados. Y con base en

todo ello la necesaria ampliación del ámbito competencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a asuntos en materia electoral.

En el último capítulo se lleva a cabo una crítica al ordenamiento constitucional que regula los organismos de protección a los derechos humanos y que extrañamente excluye de su competencia el ámbito electoral. Pero además, con fundamento en lo anteriormente analizado, se mencionan los alcances que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tener en materia electoral. Y como consecuencia de ello, para que exista una regulación constitucional de dichos alcances proponemos una reforma al artículo 102 apartado B, de nuestra Carta Magna.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. HISTORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son considerados como derechos consubstanciales e inherentes al hombre, al ser humano en cuanto es concebido como tal, ya sea individual o colectivamente.

Pero para poder entender lo que son los derechos humanos, partamos de la percepción de palabras sinónimas de dicho término o denominación, derechos del hombre o derechos de la persona humana o derechos individuales o derechos naturales al hombre o fundamentales del hombre. Eso que en plural denominamos derechos tiene un titular; el hombre, y es bueno reparar que a ese titular lo mencionamos en singular; no decimos de los hombres sino del hombre. Y lo decimos en masculino porque lo hacemos equivalente al ser humano, hombre o mujer. Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello todo hombre y cada hombre los titulariza. No uno sólo, no unos pocos, no algunos, no muchos sino todos y cada uno.

¹BIDART Campos, German J., Teoría General de los Derechos Humanos, edit. UNAM, México, 1993, p.2.

Por lo antes dicho se comprende, que si estos derechos son naturales o propios de la persona humana, por tal carácter revisten la connotación de fundamentales en el sentido de que son primarios e indispensables desde que el hombre es hombre en el marco social.

German J. Bldart hace un análisis de la locución derechos humanos que es sujeta a críticas por implicar la palabra humanos siendo que los derechos o el derecho es creado por el hombre y por tal, sólo el hombre puede ser sujeto de derechos, él dice al respecto:

"Si para nosotros es totalmente exacto que fuera del hombre y de la vida humana no hay derecho (en singular) ni derechos (en plural) no por eso pierde consistencia la locución comentada. Y no la pierde porque tanto la filosofía política justifican con creces la estimativa axiológica que rodea al vocabulario, y el concepto que este mienta. Hay derechos humanos porque el hombre, cada hombre y todo hombre tiene una naturaleza en virtud de la cual hay exigencias que provienen del orbe del valor, a las que debe darse recepción en ese ámbito cultural de la vida humana, que es el mundo jurídico político.²

En otro orden de ideas, y para tener una concepción clara de lo que son los derechos humanos y su ámbito, es decir cual es el alcance de dicho concepto; ya que al hablar de lo humano en primer término y posteriormente de la humanidad, en tanto especie humana, sin que tenga importancia que se pertenezca a un conglomerado social o a otro. Como ser humano tengo derechos independientemente de que sea

²Ibid. p.4

un ser humano; mexicano, español, francés, negro, blanco, rico, pobre, etc. Es decir lo mencionado anteriormente nos conduce al terreno del iusnaturalismo o derecho natural, puesto que los derechos consubstanciales del hombre deben ser ubicados en dicho derecho y que forme parte de lo naturalismo humano, pero sin poder desvincular dichos derechos del iuspositivismo. Conceptos, ambos, que serán analizados ampliamente.

Pero otorgando nuestras ideas en los campos del derecho, podemos ubicar a los derechos humanos en lo esfera del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional, siendo el propósito fundamental defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos del poder cometidos por los órganos y autoridades del Estado y al propio tiempo establecer condiciones de vida humanas logrando el desarrollo de la personalidad del ser humano.

Por lo anteriormente expresado también podemos establecer que la concepción de los derechos humanos, más antigua, tiene un significado fundamentalmente político, preocupado por la tutela pública de los derechos del hombre o humanos, con la pretensión de ubicarlos bajo la protección del Derecho Constitucional o bien de las instituciones que actualmente encarnan un derecho que puede ser considerado como universal.

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN GRECIA.

Los derechos humanos aunque inherentes e inalienables al hombre, al ser humano, no fueron concebidos y denominados desde siempre de esa manera y por ende su evolución conceptual a través de la historia es paulatina. Por tal motivo y para lograr una comprensión del origen de los derechos humanos, se debe de establecer cual era la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y en primer término lo que atañe a su libertad.

Estos derechos en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como una reflexión del gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.³

En Grecia el individuo no gozaba de todos sus derechos fundamentales como persona y reconocidos por la polis, ya que su esfera jurídica se constituía exclusivamente por derechos políticos y civiles, esto en razón de que intervenía en el funcionamiento y constitución de los órganos del Estado.

Es así que en Esparta y en el momento histórico de esa época, que los derechos que ahora conocemos como humanos eran, por

³CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo, edit. Porrúa, ed. 6ª, México, 1989, p.3.

decirlo de alguna forma; jerarquizados de acuerdo a las clases sociales y limitados en cuanto a su goce y ejercicio.

En Atenas la situación era diferente a lo que en esa época acontecía en Esparta ya que no existía esa marcada diferenciación de clases. El ateniense disfrutaba de una libertad que podríamos decir era táctica frente al Estado, pero sin que dicha libertad implicara un derecho público individual y que por tanto fuera respetado por las autoridades.

Los autores griegos consideran que los derechos humanos surgieron con el derecho natural, y un ejemplo de ello tomado de la Literatura Helénica, es el de Antígona. Según Sófocles, "cuando Creonte reprocha a Antígona haber dado entierro a su hermano pese a tenerlo prohibido, Antígona replica que ha actuado de acuerdo a las Leyes no escritas e inmutables de los cielos..."⁴

Es en Grecia ante las múltiples reflexiones filosóficas de esa época, es decir desde el siglo X a. de C. cuando se desarrolla un estudio ideológico, que proponen Sócrates, Platón y Aristóteles. Estos filósofos en su búsqueda por la verdad, y en su estudio del hombre logran desarrollar algunas facultades propias de su naturaleza.

Los sofistas afirmaban que 'el hombre es la medida de todas las cosas' y por ende ninguna verdad, supuesta verdad tiene validez universal, puesto que depende de cada sujeto. Incluso llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del hombre. Por tal

⁴. SOFOCLES, Las Leyes no Escritas e Inmutables de los Cielos, s/t, s.e. s.f.

circunstancia, no se ocuparon de la cuestión concerniente a los derechos del hombre como prerrogativas jurídicas de éste.

Sócrates impugnando las ideas sofistas ya que aún cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de éstos, estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes; proclamó el principio de la racionalidad de todos los actos de la vida individual y pública, llegando a sostener que el gobernado debía los imperativos de su razón con preferencia a las Leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular se sujetase a una norma ética de validez universal.⁵

La concepción Socrática es, por decirlo de alguna manera, el derecho natural, y los sofistas representan al derecho positivo que siempre se encuentra regido por las condiciones y circunstancias del momento.

Otro de los filósofos griegos y cuyo pensamiento es menester mencionar en este estudio es Platón; que aun y cuando siguió los pasos de su maestro Sócrates la mayor parte de sus ideas son diferentes a las de este y en especial lo concerniente al individuo y su situación como gobernado. Ya que Platón justifica la desigualdad social, estableciendo la desigualdad social en la sumisión de los mediocres con los mejores.

En el deber del Ciudadano de Platón se desprende un diálogo en el que se establece que "las Leyes sostienen que el deber del

⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, edit. Porrúa S.A. ed. 30, México, 1992, p.40.

individuo es acatarlas y obedecerlas o en su defecto, criticarlas y señalar lo negativo de las mismas, proponiendo otras en su lugar; pero en tanto esto último no se haga, debe permanecer en la ciudad y someterse a su mandato.⁶

En otro orden de ideas por lo que respecta a Aristóteles; en lo que podríamos afirmar como una noción primigenia del derecho humano, determina que todo hombre por su naturaleza es miembro de la comunidad universal del género humano, gobernada por la razón y conforma a la comunidad política en la cual nace; con esta conclusión establece la concepción del hombre con significación espiritual.

Es así que los derechos humanos en la etapa histórica que fue descrita en párrafos precedentes se encontraban condicionados en buena medida a la división de clases que existieron en la polis griega, por ende y tratando de hacer una comparación entre la conceptualización de los derechos del hombre actualmente, con la que existía en esa época, podemos concluir que por la latente presencia de la esclavitud como parte de dicha sociedad y la ya citada diversidad de clases, no se puede establecer que existiera un pleno e íntegro respeto por los derechos fundamentales del hombre.

1.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN ROMA.

⁶Ibid. p.44.

Los romanos que tomaron como inspiración el pensamiento de los griegos pretenden establecer en su constitución un sistema de comprobaciones constantes, pretenden difundir y repartir el poder, de tal manera que ninguna agrupación de ciudadanos llegue a asumir la tiranía por sobre otros; buscan proteger a todos los hombre contra su gobierno, tratando de lograr que individuos frente a individuos se vigilen unos a otros buscando con ello que ningún grupo llegue a ser demasiado poderoso. Lucharan por la grandeza y la justicia en su vida pública y privada, pues según ellos; el hombre que es bueno, por humilde que sea merece ser honrado. Tienen conocimiento de que todos los hombres nacen libres y que el gobierno tiene el deber sagrado de proteger esa libertad ante los ojos de Dios, siendo ese el deber supremo del Gobierno.

Mencionan que ante sus Tribunales podrá apelar cualquier ciudadano que vea amenazados sus derechos. No permitirán que ningún político ni hombre sin escrúpulos robe a una parte de su pueblo el beneficio de otra. Por otra parte establecen que lo que un hombre gana con su trabajo sólo le pertenece a él y por esa razón no se le debe quitar jamás. Las remuneraciones para las personas que trabajen para el gobierno han de ser siempre modestas. Ellos decían que la riqueza no era despreciable si era adquirida con el trabajo y con una inteligencia superior. Pero aquellos hombres que se hacen ricos mediante malas actuaciones en el cargo, deben ser tratados con desprecio y que se debían transmitir a los

hijos actuaciones de respeto y ahorro, tanto como el precepto de que la Ley y el orden han de reinar, para que no existan crímenes.⁷

Por los comentarios ya vertidos, se puede considerar que en las ideas romanas de los derechos fundamentales se formularon principios de validez universal, y que podemos considerar como antecedente para que posteriormente se formularan documentos como lo fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

Es así que en Roma, la situación del individuo así como su libertad oponible al Estado era semejante a la que prevalecía en Grecia. El *civis romanus* tenía como elemento fundamental de su personalidad jurídica el *status libertatis*, es decir su derecho a la libertad pero referido a las relaciones civiles y políticas, es decir reputado como una cualidad en oposición a los que no gozaban de esa libertad, como una facultad de actuar por propia voluntad y determinación.

"El ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente de los pueblos de extracción latina. Análogamente a la que sucedía en Grecia, el romano *homo liber*, disfrutaba también del derecho a votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento."⁸

⁷ PLATON, *Apología de Sócrates-Critón o el Deber del Ciudadano*, edit. Espasa-Calpe, México, 1979, caps. XI.

⁸BURGOA Oribuela, Ignacio, *ob.cit.* p.46.

Como se puede apreciar por lo ya citado; el ciudadano romano ya gozaba de un derecho fundamental de connotación política, como lo es el derecho al voto aun y cuando en aquella época no revestía el carácter de derecho fundamental e inherente al hombre (derecho humano) ya era respetado por el Estado y ejercido por los gobernados.

En otro orden de ideas; es de hacer mención dentro de los antecedentes de los derechos humanos en Roma; a la figura civil y democrática del llamado Tribuno del Pueblo, considerado un verdadero abogado del pueblo y que defendía sus derechos.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente:

"Lo más interesante que presenta la República romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los Tribunos de la Plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos y contrarios a los intereses y derechos de la plebe."⁹

Independientemente de que la libertad en Roma, era un atributo esencial de la persona; la desigualdad jurídica también fue una

⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, edit. Porrúa S.A. edi, 22ª, México, 1989, p.772.

característica que peculiarizó al derecho público romano durante sus etapas históricas.

Es así, ya que la existencia de dos clases sociales: como eran los patricios y los plebeyos, la esclavitud como una circunstancia latente en el Derecho Romano así como la diversidad de sujetos carentes de ciudadanía, nos conduce a sintetizar que dentro del régimen jurídico romano la desigualdad humana y social fue su signo característico.

1.4. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA.

La búsqueda de la verdad desde Roma trasciende a la Edad Media y por ello resulta esencial la fuerza del cristianismo que se vierte en los textos de Derecho Canónico. Y es en ese momento en donde se comienza a hablar de derechos humanos y de Humanidad, porque lo humano es inconcebible en el pensamiento de la edad media, sin una serie de derechos esenciales que son inherentes a la especie humana. Pero a pesar de ello la edad media no fue prolifera en los conceptos de derechos humanos y en que fueran plenamente respetados, Santo Tomás de Aquino consideraba la Ley natural derivada de la razón, es por ello que el derecho medieval no reconocía las cualidades humanas que no comprendía.

En particular podemos establecer que el pensamiento filosófico de la edad media no estaba abierto a un pensamiento que tuviera como punto central al hombre.

En lo que podemos considerar como los primeros documentos que consagran implícitamente los derechos mínimos del ser humano y que pueden establecerse como algunos de los antecedentes más importantes son:

I. La Carta de Neüchatel: fechada en 1214, establece el otorgamiento de libertades a los habitantes de la ciudad por los condes y Bertoldo; dicha Carta establecía lo siguiente:

"Si algún recién llegado que no está entre nuestros ciudadanos se refugia en nuestra ciudad, establece su domicilio en ella, un año y un día sin ser reclamado, se presenta a su llegada a los funcionarios de la ciudad o a Nos mismo y ayuda a los trabajos de utilidad pública, nuestros ciudadanos lo consideraran en adelante como concludadano y, como uno de ellos tendrá nuestra garantía en caso de necesidad. Sino ha ayudado, no se le considerará como concludadano y no se le otorgará ninguna garantía; no toleraremos sin embargo, por el honor de la ciudad, que dentro de sus muros sea insultada, pero si es detenido o muere dentro de ellos, no le vengaremos."¹⁰

¹⁰ DIAZ Möller, Manual de Derechos Humanos, edit. C.N.D.H., ed. 2ª, México, 1992, p.93.

Del análisis del texto transcrito se desprenden las siguientes ideas: en primer término; el derecho de un extranjero a obtener la ciudadanía, por simple hecho de que por alguna circunstancia se refugie en la ciudad y en su estancia realiza labores de utilidad para la colectividad. Y por ende la ciudad le otorga la protección y garantía como a cualquier otro ciudadano.

Aunque muy somero y escueto, en la Carta de Neuchâtel, puede decirse que se otorgan derechos de ciudadano a personas que no lo sean, pero que por alguna circunstancia se encuentran en la ciudad.

II. La Carta Magna del Rey Juan sin Tierra:

Firmada en 1215 y considerada por los autores como el primer documento constitucional en Inglaterra, fue impuesta por los Barones a Juan Sin Tierra, y hubo de ser confirmada por él mismo y sus sucesores en muchas ocasiones.

Los rasgos importantes que podemos destacar de la citada Carta son los siguientes:

En su primer punto, así como en otros subsecuentes vemos consagrado uno de los derechos más importantes e inherentes al ser humano; el derecho a la libertad, establecido de la siguiente manera "Por la presente Carta lo hemos sancionado para nosotros y para nuestros sucesores a perpetuidad, que la Iglesia de Inglaterra será libre y conservará íntegros sus derechos y sin menoscabo de sus libertades.

También hemos otorgado a todos los hombres libres de nuestro reino, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores para siempre, todas las libertades que a continuación se expresan, para que las posean y las guarden para ellos y sus sucesores como recibidos de Nos y nuestros sucesores."¹¹

En apartados posteriores de la Carta en cita; se consagran otros derechos o garantías fundamentales como son el derecho a la propiedad y a su vez el deber de respetarlo y hacerlo respetar para los demás. En caso de la comisión de algún delito por un ciudadano, se establece el derecho a un juicio justo.

El presupuesto de no coartar la libertad de ningún hombre, estableciéndose que "que un hombre libre no será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posesión de cualquier otra forma y que todos los comerciantes podrán entrar y salir de Inglaterra salvos y sin temor y podrán residir y viajar dentro de ella."¹²

Por lo expuesto, es por lo que se considera a la Carta del Rey Juan Sin Tierra como un documento fundamental, básico en los antecedentes de los derechos humanos y que tiene una gran trascendencia hasta nuestros días y muestra de ello es que garantías otorgadas en dicha Carta se encuentran ahora en instrumentos jurídicos

¹¹ *Ibid.* p.94.

¹² *Ibid.* p.95.

como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual los principios anteriores citados se encuentran consagrados como garantías individuales en los 28 primeros artículos de dicha Constitución.

En otro orden de ideas; algunos autores distinguen el período histórico de la Edad Media en tres etapas a saber:

a) **La época de las invasiones:** en la cual los pueblos bárbaros se encontraban constituidos en tribus dispersas y aisladas no teniendo delimitada su formación caracterizándose ésta etapa por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, y aunque parezca contradictorio no estaba regulada jurídicamente como aconteció en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce como la "vindicta privada" en la cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Por lo que en estas condiciones es inútil establecer una regulación sistemática de los derechos fundamentales del hombre.

b) **La época Feudal:** Caracterizada por el dominio del poseedor de la tierra (señor feudal) dueño de ella, respecto de aquellas personas que la trabajaban, ya que la propiedad territorial en esa época confería a su titular un poder de hecho y de derecho, sobre los que la cultivaban, quienes debían obediencia absoluta al señor feudal, concediéndose a este un poder ilimitado de disponer de los siervos, por lo cual tampoco se puede establecer en ésta etapa un régimen u orden jurídico que garantizará los derechos fundamentales del hombre; como lo es la libertad como elemento inherente a la personalidad humana.

c) **La época municipal:** Etapa que se desarrolló cuando las ciudades libres en la Edad Media fueron creciendo y desarrollándose, los habitantes de estas supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndose salvoconductos o cartas, y por ende el reconocimiento de ciertos derechos que se puede decir constituyeron una legislación especial que se ha denominado; el Derecho Cartulario. (como ejemplo de ello son las Cartas de Neuchâtel y la del Rey Juan Sin Tierra).

La situación real que guardaba el individuo como gobernado en la Edad Media que se traducía en una plena sujeción de la persona al poder público, pese al Derecho Cartulario de las ciudades europeas, no excluyó la circunstancia de que en la patrística y sobre todo, en la escolástica, principalmente con Santo Tomás de Aquino, se pretendiese proclamar la existencia de un derecho natural, fundado en la índole misma del ser humano.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que en el pensamiento filosófico de la Edad Media, el derecho natural era superior al derecho positivo. En esa etapa especialmente durante los últimos siglos inmediatos anteriores al Renacimiento, fue una etapa en la historia de la humanidad, en que la Ley natural y el derecho de gentes constituían los valores supremos que debían condicionar a todo ordenamiento jurídico escrito o bien consuetudinario.

1.5 LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.

Al establecerse las colonias Inglesas en América, los emigrantes trasladaron la tradición jurídica de Inglaterra inmersa en un espíritu de libertad. Con la Autorización de la Corona Inglesa para formar una colonia en Virginia, habiéndose establecido posteriormente otras colonias como lo fueron: las de Massachusetts, Rhode Island y Connecticut entre otras.

Una de las prerrogativas que se habían establecido en las colonias consistía en que los impuestos que debían pagar sus habitantes sólo podían decretarse por sus propias asambleas legislativas.

Pero en contravención a lo anterior el parlamento Ingles aprobó una Ley que establecía "El impuesto del sello para las colonias. Esta invasión de la metrópoli a la autonomía interior de las colonias desencadenó las luchas de independencia.

Y aún sin estar totalmente emancipadas de Inglaterra, las colonias ya habían erigido sus respectivas Cartas en Constituciones, destacándose en ellas su autonomía gubernativa respecto de la Corona Inglesa.

"La primera Constitución colonial expedida fue la de New Hampshire en 1775, y posteriormente se crearon las de Carolina del Sur y Virginia en 1776. En dichas Constituciones, principalmente en la de Virginia, encontramos disposiciones que consagran algunos derechos fundamentales del individuo, colocando a este en un plano de igualdad con sus semejantes."¹³

¹³BURGOA Orihuela. Ignacio, ob.cit. El Juicio... p.80.

Es así que en la Carta de Virginia se incluye por vez primera un catálogo de derechos en el que son establecidos los prerrogativas del gobernado. Consideramos por ello, a esos derechos como garantías fundamentales a los habitantes de las colonias.

En su lucha por la independencia, las colonias tuvieron que reunir sus recursos y combinar sus esfuerzos, en una acción en contra de Inglaterra. Ya que esto se había reservado el derecho de votar las leyes fiscales, por ende las colonias americanas, descontentas por esa situación, se reúnen en un congreso encabezado por Massachusetts en 1765, con el fin de redactar una declaración de derechos y una petición al Rey para obtener el beneficio para los colonos. No se concede a dicha petición y después de varios incidentes explota el conflicto armado.

Y una vez concluido el conflicto; el 4 de julio de 1776 George Washington declaró la independencia de las colonias norteamericanas. Espíritu que fue forjado por las ideas de Thomas Hobbes y John Locke, así como por la tesis de Jean Jaques Rousseau. Todo el pensamiento de esa época puede resumirse de la siguiente manera:

Se trataba que los individuos cedieran parte de su soberanía y libertad absoluta que distinguió al estado de naturaleza, pero por otro parte Hobbes manifestaba que la soberanía debería estar concentrada en un sólo individuo, pero sin desdeñar la voluntad general, que podíamos establecer teóricamente como un fundamento de la democracia norteamericana.

John Locke; considerado como uno de los defensores más destacados de la tesis sobre la división entre los derechos asignados al gobernado y los retenidos por el individuo, así como de la separación de poderes dentro del gobierno. Pensamiento que tuvo influencia notoria en la Declaración de Independencia y en La Constitución de los Estados Unidos de América y posteriormente en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Por otra parte por lo ya expresado podemos establecer que la experiencia Constitucional de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos ha sido determinante para el desarrollo del pensamiento liberal en el siglo XIX, ya que durante el transcurso de ese siglo se promulgaron Constituciones en la mayor parte de los países de Europa y algunos de América.

Las ideas precedentes han vertido su contenido filosófico en lo que hoy llamamos Derechos del Hombre o derechos humanos, ya que la cesión de una parte de la libertad absoluta que distingue al "estado de naturaleza", entregando una parte de nuestra libertad al estado político, no implica que el orden social establecido jurídicamente pueda vulnerar los derechos fundamentales e inherentes al hombre.

Un ejemplo de lo expresado en párrafos anteriores es la Constitución norteamericana y la cual en sus palabras preliminares establece: "Nosotros el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para

nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América."¹⁴

Lo anterior debe llevarse a cabo y entenderse e interpretarse armónicamente con el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Pero volviendo a la Constitución Norteamericana, el 17 de septiembre de 1787, no se incluye en ella una enumeración de garantías individuales. Por lo que dicha Constitución sufrió una serie de enmiendas expedidas en el año de 1791 conteniendo los primeros enunciados obligatorios de garantías Constitucionales y que se incorporan al régimen Constitucional norteamericano. Las enmiendas citadas que se adoptaron por esa Constitución se dieron con el objeto de controlar la aprensión de que sin una declaración de ese tipo, el gobierno podría asumir e incluso se podría alegar que poseía el poder de invadir aquellos de los derechos de las personas y hasta los bienes siendo que por Declaración de Independencia eran considerados como derechos inalienables.

Por lo descrito en párrafos precedentes al respecto de la citada carta Fundamental norteamericana así como de sus enmiendas podemos establecer y considerarla como un importante antecedente, de lo que posteriormente serían las regulaciones sistemáticas de derechos humanos, estableciendo dicho ordenamiento legal las primeras bases para el respeto de los derechos fundamentales de los hombres.

¹⁴ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Constitución, versión castellana de la edición oficial actualizada con recientes casos de jurisprudencia, edit. Guillermo Kraft, LTDA, Argentina, 1938.

1.6 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN FRANCIA.

El régimen gubernamental en Francia, originalmente era sustentado en un sistema teocrático ya que se consideraba que la autoridad del monarca tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que era considerada como absoluta por el hecho de ser ilimitada en cuanto a su ejercicio. Y en concordancia con lo que aconteció en las colonias Norteamericanas, en Francia; el gobierno monárquico gravaba al pueblo con impuestos elevadísimos.

Ante tales situaciones surgen en Francia corrientes políticas en el siglo XVIII, que tenían como finalidad proponer medidas y reformas para dar por terminado el régimen absolutista que imperaba en esa época.

Los primeros en aparecer en dichas corrientes políticas fueron los fisiócratas y que propugnaban por "Un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían establecerse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado."¹⁵

Voltaire: El abogaba por una monarquía ilustrada pero tolerante y la igualdad de todos los hombres respecto de los derechos naturales.

¹⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, ob.cit. Las Garantías..., p.90.

Los enciclopedistas como otra corriente, pretendieron reconstruir teóricamente al mundo, limpiándolo de las deficiencias y degradaciones, propugnando por la consagración definitiva de los derechos del hombre.

Montesquieu: La finalidad primordial de su corriente fue la de elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, estableciendo para dicho sistema, su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de los órganos del Estado de atribuciones específicas.

Pero el pensador que sin duda ejerció mayor influencia en las tesis que posteriormente serían llevadas a cabo en la Revolución Francesa fue Jean Jacobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social.

"Afirmaba Rousseau que el hombre en principio vivía en estado de naturaleza, es decir que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra disfrutaba de una completa felicidad, para la cual según dicho pensador no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural se fueron marcando diferencias entre los individuos y es entonces cuando suceden las pugnas entre los hombre. Para evitar estos conflictos, los hombres, según Rousseau, concertaran un pacto de convivencia, estableciéndose de esta manera la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder cuyo titular es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos además asienta que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, las cuales deben ser respetadas por el poder público.

Consiguientemente en la teoría rousseauniana tenemos, por un lado, la voluntad general como suprema, como soberana, y de otro a los derechos fundamentales del hombre.¹⁶

Y es así como las diversas corrientes anteriormente descritas tienen como trascendencia el Constitucionalismo en Francia y que surge de una manera súbita y repentina destruyéndose el régimen monárquico absolutista y es implantado uno nuevo, con las características de ser; democrático, individual y republicano.

En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el hombre aparece como un ser a quien se imagina existiendo fuera de la sociedad, a quien se considera existiendo antes que la sociedad. En cuanto ciudadano, este queda sujeto a la autoridad del Estado. Así los derechos del hombre son naturales e inalienables, mientras que los derechos del ciudadano son positivos y garantizados por el derecho positivo. Los derechos humanos son derechos fundamentales por la propia razón de que existieron antes que el Estado, mientras que los derechos del ciudadano están subordinados y dependen de éste.

En el transcurso del desarrollo social, político e ideológico, esta distinción, esta jerarquía respecto a la aparición y restricción de los derechos del hombre y del ciudadano se ha difuminado.¹⁷

Es de hacer mención que los derechos humanos, como inherentes e inalienables y por tanto naturales al hombre son considerados

¹⁶ Ibid. p.91.

¹⁷ VASAR, Karel, Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, It., edit. Serbal-UNESCO; España, 1994, p.36.

por algunos autores como comprendidos dentro del derecho natural y desvinculados por tanto de cualquier positivismo jurídico, razón que a nuestro criterio no es así de rígida y tajante, ya que los derechos humanos y sí, por tanto, derechos naturales, trascienden a la esfera del derecho positiva en cuanto son reconocidos como tales, respetados y establecidos en instrumentos jurídicos nacionales e Internacionales, disertaciones que serán analizadas en capítulos posteriores de la presente investigación.

La declaración se finca en el concepto de libertad que tenía esa clase social, en la que se podría llamar 'La libertad burguesa' que pretendía la eliminación de cualquier obstáculo al goce pleno de esa libertad, en especial los derechos a la propiedad y a la posesión.

La libertad no tenía otro límite que el de no dañar o invadir la libertad de los demás; es decir el límite era el respeto de la libertad de los demás hombres.

Al calor de la Revolución Francesa, en la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se consignan derechos naturales, universales, inviolables, inalienables e imprescriptibles.¹⁸

En la Declaración Francesa que se analiza, y haciendo un pequeño desglose de su riqueza jurídica, humanista y universal:

En su artículo 1o; se establece la igualdad formal, preceptuando que el Estado se ha instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales y que por tanto son imprescriptibles.

¹⁸ TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y Sanciones Penales en México, edit. Amanuense, México, 1992, p.29.

El artículo 2o; establece la premisa, de que el fin de la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles y estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Y de estos conceptos fundamentales derivan en artículos subsecuentes; la igualdad ante la Ley artículo 4o. La libertad de trabajo, artículo 5o, estableciéndose que "Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicas."¹⁹

La libertad de expresión de las ideas y el libre ejercicio del culto, artículo 7o.

La seguridad, la libertad pública e individual en los artículos 10 y 13, es los cuales se establece la presunción de inocencia del individuo, el derecho a ser oído y vencido en Juicio, así como la penalidad exactamente aplicable al delito.

En el artículo 16, se consagra el derechos de propiedad el cual pertenece a todo ciudadano teniendo la facultad de gozar y disponer de sus bienes.

En el artículo 17 se establece la libertad de trabajo como un derecho del hombre y del ciudadano, la prohibición tajante de la esclavitud, así como de privar a alguna persona de su propiedad sin su consentimiento sino sólo por necesidad pública.

¹⁹ DIAZ Müller, ob.cit. p.100.

Y un precepto que es de hacer mención en forma especial y en el cual se consagra el derecho humano de un carácter sumamente importante y que se vincula estrechamente con el tema objeto de la presente tesis; es el artículo 25 de la Declaración en cita que establece que la soberanía reside en el pueblo; es única e indivisible, imprescriptible e inalienable.

Por otra parte, y en lo concerniente a los derechos políticos; que son objeto de nuestro análisis, **Dicha declaración en su artículo 29 establece que cada ciudadano tiene el derecho igual a concurrir a la formación de la Ley y al nombramiento de sus mandatarios y de sus agentes, comprendiendo con ello tácitamente un derecho a elegir libremente a su gobernantes**, derecho que aun y cuando se habla del año de 1789, fue considerado desde entonces, un derecho del hombre y del ciudadano y que aunque restringida dicha declaración al país emisor de esta, es decir a Francia, sirve de base para otros instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales y que fueron esbozando y conjuntando lo que hoy conocemos como derechos humanos y que alcanzarían su punto culminante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que se analizará ampliamente en el siguiente apartado del presente capítulo.

1.8 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento internacional de protección de esos derechos y que son reconocidos, por tanto universalmente.

Con dicho reconocimiento los Estados tienen el deber de respetarlos en sus propias legislaciones, en forma de derechos ciudadanos, bajo las leyes internas.

Es así que los derechos humanos en un principio partiendo de su origen y por tanto comprendidos dentro del derecho natural, requisito esencial y que posteriormente reconocidos internacionalmente mediante esta Universal Declaración, son transformados en lo que se puede considerar como derecho positivo internacional.

Mientras que la aparición había sido en su tiempo, como ya se analizó, el resultado del progreso social, la irrupción de los derechos humanos en la escena internacional era consecuencia de fenómenos sociales que en modo alguno podían considerarse positivos. La despiadada y masiva destrucción de individuos y grupos en los Estados fascistas, el desprecio que se evidenciaba por el ser humano y el agudo deterioro de las relaciones entre el Estado y el hombre fueron factores que ayudaron a que se intentara desde entonces elevar los derechos humanos

a lo categorío de Leyes internacionales y conseguir una protección de dichos derechos.²⁰

Todos los factores anteriormente mencionados culminaron el 10 de diciembre de 1948, cuando tras una resolución dictada en febrero de 1946, es redactada la Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, que los pueblos de Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Los Estados miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre"

La Declaración Universal de Derechos Humanos, considerado como el primer documento donde son consagrados los derechos humanos de manera expresa, conceptualizándolos en 30 artículos, que conforman dicha declaración, considerada como universal por su trascendencia a nivel de Derecho Internacional, así como también porque fue emitida por un organismo mundial como lo es la Organización de Naciones Unidas.

Pero otros instrumentos que sirvieron de apoyo a la citada Declaración, fueron los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y

²⁰VASAK, Karel, ob.cit., p.49.

Culturales así como el de Derechos Civiles y Políticos, entre otros que fueron adoptados por la Asamblea General.

" Los Pactos fueron concebidos, para que tuvieran carácter obligatorio, que adquirieron en el momento en que recibieron treinta y cinco ratificaciones de los signatarios, cosa que sucedió en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 3 de enero de 1976 y en el Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo del mismo mes y año. Ambos fueron ratificados por México, al igual que el Pacto de San José de 1969."²¹

Entrando al análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos podemos establecer lo siguiente:

El artículo 1º, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, consagrando con ello el carácter de naturales, innatos por nacer dichos derechos con el hombre y tener a su vez la connotación de fundamentales al hombre por cuanto sirven de apoyo a otros más particulares y encontrándose íntimamente relacionadas a la idea de la dignidad humana.

Por lo que hace al artículo 2º, se establece que cualquier persona, no importa raza, color, sexo, idioma, religión u otra condición, es poseedora de los derechos comprendidos en esta declaración.

En preceptos subsecuentes se establecen derechos; a la vida, la libertad y seguridad de la persona.

²¹ CASTAN Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, edit. Reus S.A.ed.3ª España, 1985, p.234.

En el artículo 4º, se prohíbe la esclavitud y se consagra el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica que tiene todo ser humano.

Se establece, por otra parte la igualdad ante la Ley. El artículo 10º regula el debido proceso legal, la presunción de inocencia de toda persona en tanta no sea probado lo contrario, proscribiéndose las intromisiones arbitrarias en el goce y ejercicio de determinadas facultades.

Por otra parte el artículo 14º, enuncia el asilo territorial de perseguidos políticos.

El artículo 17º consagra el derecho de propiedad como derecho fundamental del hombre.

Pero es de fundamental importancia para la presente investigación y por tanto merece un especial comentario el artículo 21º de la Declaración el cual se transcribe textualmente:

" Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."²²

²² DIAZ Moller, ob.cit. p.107.

Precepto que enuncia un derecho fundamental del hombre, derecho de naturaleza política, mediante el cual el ser humano puede decidir libremente expresando su voluntad mediante votaciones o elecciones, a las personas que desea constituyan su gobierno, derecho consustancial al ser humano.

En el artículo 23 se enuncia la libertad de trabajo.

En el artículo 26, el derecho a la educación.

Y ya en sus últimos artículos y a manera de colofón, se establece en el 28º; que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan efectivos.

Es de hacer mención que la declaración carece de coercibilidad, porque en sus atribuciones establecidas en los artículos 10º, 11º y 13º al 17º, no figura la viabilidad de expedir normas de observancia obligatoria. Posee sólo fuerza moral, contiene un compromiso ético, implica orientaciones y principios que no pueden ser impuestos coactivamente.

No obstante lo anterior la Declaración ha ido aumentando gradualmente su autoridad en todo el mundo y pese a sus omisiones, su importancia la ha situado al mismo nivel de la Carta de la O.N.U. Algunos Estados llegan a mencionarla directamente en el preámbulo de sus Constituciones y todos los documentos internacionales incluso algunos

nacionales referidos a los derechos humanos parten inevitablemente de la Declaración Universal o llevan lógicamente a ella.

Pese a todas las críticas y juicio de valor, puede afirmarse que la Declaración ha tenido un éxito difícil de encontrar en la historia del Derecho Internacional.²³

²³ VASAK, Karel, ob.cit., p.54.

**CAPITULO II. CONCEPTUALIZACION Y FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

2.1 CORRIENTE IUSNATURALISTA.

Las doctrinas en el ámbito del Derecho Natural se pueden concentrar en una palabra, iusnaturalismo; aunque se emplean siempre las palabras Derecho Natural para designar a las diversas teorías en torno a dicho Derecho. Pero dada la diversidad de corrientes es imposible darles una generalidad, ya que muchas de ellas presentan diferencias entre otras que pretenden definir al Derecho Natural, pero para efectos de la presente investigación y para tener una idea clara de lo que se debe entender por iusnaturalismo, en primer término expondremos algunos conceptos que dan diversos autores en torno a ese derecho:

"El derecho natural, es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia y no un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral, y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente, que es lo mismo que no existir."²⁴

²⁴ MARTINEZ Bulle Goyri, Víctor Manuel, voz derecho natural, Diccionario Jurídico Mexicano, edit. UNAM- Porrúa, ed. 2ª, México, 1982.

Por otro parte en el derecho romano; Ulpiano nos señala que: "Derecho Natural es lo que la naturaleza enseña a todos los animales; porque este derecho no es propio del género humano sino común a todos los animales que son nacidos en la tierra, en el mar y también las aves."²⁵

Definición que posteriormente sería delimitado y estructurado al ámbito de lo jurídico como podemos apreciar a continuación:

El Maestro Eduardo García Máynez; menciona que es un problema muy debatido entre los juristas el tema concerniente al Derecho Natural y dice que: "suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo, y que la diferencia entre éste y el derecho natural se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o la injusticia de su contenido."²⁶

Es así que del concepto anteriormente citado se desprende según este autor; que el derecho natural tiene una validez intrínseca sustentada en un valor denominado justicia. Definición que como se podrá

²⁵ BLOCH, Ernest, Derecho Natural y Dignidad Humana, trad. por González Vican, Felipe, edit. Aguilar, España, 1980, p.20.

²⁶ GARCIA Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, ed. 27ª, México, 1980, p.40.

apreciar más adelante en este capítulo no puede ser desarrollada sin hacer mención del derecho positivo.

Por otra parte Jacques Maritain expresa lo siguiente:

"Esto quiere decir que hay en virtud de la propia naturaleza humana, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse a los fines necesarios del ser humano. La Ley escrita, o el derecho natural, no es otra cosa que esto."²⁷

Posición filosófica en contraposición al concepto eminentemente jurídico que da el Maestro Máñez.

En consecuencia, el Derecho Natural ha sido así el que resulta de la naturaleza humana, supuesta universal e idéntica a través de la historia, en oposición al Derecho Positivo que es en rigor un derecho histórico, y también en oposición al derecho divino que algunas ocasiones puede coincidir con el natural.

Por otra parte algunos autores parten del análisis comparativo entre los derechos natural y positivo de la siguiente manera:

"El derecho natural se refiere a los derechos y deberes que se siguen, necesariamente del principio; hacer el bien y evitar el mal. El derecho positivo es el conjunto de Leyes en vigor en una sociedad dada,

²⁷ MARITAIN, Jaques, Los Derechos del Hombre y la Ley Natural, edit. La Pleyade, Argentina, s/f, p.7.

referido a los derechos y deberes. Por el derecho natural el positivo obliga a la conciencia."²⁸

Una vez expuestos algunos de los conceptos que consideramos fundatorios de la corriente iusnaturalista, se desprenden las siguientes ideas de la noción del derecho natural:

"1) El derecho natural es una parte de la moral, aquella que tiene por objeto la conducta social de los hombres;

2) No toda conducta es objeto del derecho natural, sino sólo aquella que se relaciona con la justicia y con el bien común de la sociedad;

3) El derecho natural es verdadero derecho en cuanto que debe necesariamente regir la sociedad, por lo cual es exigible a todos;

4) Las exigencias brotan del orden objetivo metafísico de los seres, no del modo en que es conocido ese orden;

5) El derecho natural es inmutable y universal en sus principios;

6) Pero es mutable en su aplicaciones, las cuales dependen de la variabilidad de las circunstancias y de la materia histórica;

7) Corresponde a las autoridades de cada sociedad organizada políticamente el determinar o concluir las aplicaciones a las circunstancias propias en el derecho positivo.²⁹

Por las nociones expresadas por el autor citado en relación al derecho natural, se puede establecer que es un derecho universal en

²⁸ BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y Derechos Humanos, edit. Siglo XXI Editores S.A. DE C.V., México, 1993, p.92.

²⁹ VILLORO Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, ed. 7ª, México, 1987, p.4.

busca de la Justicia, pero así mismo queda de manifiesto la mutabilidad de ese derecho dependiendo de las circunstancias del momento histórico, vinculándose necesariamente con el derecho positivo.

Ha sido necesario el análisis de la corriente lusnaturalista, "por las grandes aportaciones de muchas teorías de derecho natural griegas, romanas y medievales a la prehistoria de los derechos humanos (entendiendo por prehistoria las ideas e instituciones jurídico-políticas que se relacionan y sirven de precedente del concepto moderno de derechos humanos)."³⁰

Antecedentes que tienen una influencia notable del lusnaturalismo son entre otros los ya descritos en el capítulo anterior del presente trabajo, como son las declaraciones de derechos de Virginia, la independencia de las trece colonias norteamericanas, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Por lo anterior podemos establecer como las tres características más relevantes de la fundamentación lusnaturalista de los derechos humanos a las siguientes:

En primer lugar, que el origen de los derechos humanos no es el derecho positivo, sino un tipo de orden jurídico distinto al derecho positivo, el orden jurídico natural. En segundo lugar que el orden jurídico natural como los derechos naturales de él deducidos son expresión y participación de una naturaleza humana común y universal a todos los

³⁰ FERNANDEZ Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, edit. Debate, España, 1984, p.88.

hombres. Y por último esta corriente expresa; que los derechos humanos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo. Ideas que son objeto de críticas por circunstancias que se manifestaran en el apartado siguiente.

2.2. NECESIDAD DE DERECHO POSITIVO.

Para poder sustentar la necesaria positivación de los derechos humanos, partiremos en primer término con la crítica que se hace a la fundamentación lusnaturalista de esos derechos, de la siguiente manera:

1.- En primer lugar, y por lo que respecta la sustantiva 'derechos en la expresión' derechos naturales hay que tener en cuenta que los derechos naturales solamente pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídica del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica de derecho positivo; mientras esto no ocurra, nos encontramos ante valores, intereses, objetivos y deseos humanos más o menos necesarios, importantes o fundamentales.

2.- La presentación y defensa de los derechos naturales como deducidos de la naturaleza humana se encuentra siempre con la necesidad de responder a la acusación de que la misma idea de la naturaleza humana no es un concepto claro ni preciso, sino ambiguo y

equivoco como han demostrado repetidamente las distintas teorías iusnaturalistas.

3.- En tercer lugar había que tener en cuenta que la invariabilidad, permanencia e independencia de las condiciones históricas de los derechos naturales choca con la experiencia histórica. La lista de los derechos humanos se ha modificado y esta modificándose siguiendo el cambio de las condiciones históricas, es decir de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización.

4.- En cuanto admitir, como lo hacen los iusnaturalistas, que los derechos humanos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo, sin exigir su reconocimiento por una norma de derecho positivo, es una verdad a medias e insuficiente desde el punto de vista de la necesaria efectividad y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Mientras los derechos humanos no estén reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, su existencia plena garantizada jurídicamente, aún no habrá tenido lugar.

5.- Finalmente, frente a la idea defendida por los iusnaturalistas de que la única fundamentación posible de los derechos humanos es la fundamentación iusnaturalista, ya que según ellos, la afirmación de que existen algunos derechos esenciales del hombre en cuanto tal, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural; natural en cuanto distinto del positivo, y que a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste. Consideramos más adecuado decir que la fundamentación iusnaturalista es una de las posibles

fundamentaciones de los derechos humanos, pero en ningún caso la única.³¹

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que las bases en las que se sustentan los derechos humanos son eminentemente iusnaturalistas, también es cierto que en tanto dichos derechos no sean plasmados y por tanto reconocidos en documentos jurídicos (leyes, códigos, declaraciones, convenciones, Constituciones,) no se podrá hablar realmente de derechos, por ello tan necesaria la positividad de éstos.

Pero también debe de quedar claro de que no existe una inclinación a favor de una teoría u otra, sino que para poder explicar la fundamentación de los derechos humanos ambas teorías deben ser confrontadas.

Sirve de apoyo lo expresado por el Maestro Salvador Alemany en su curso de derechos humanos ya que él dice lo siguiente:

Varias teorías se han desarrollado para explicar el fundamento de los derechos humanos, es decir en que se apoyan y de donde emanan. Las principales son la iusnaturalista y la positivista.

La teoría iusnaturalista fundamenta los derechos humanos en un orden superior, universal, inmutable e indeleble, al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe supeditarse el legislador al establecer la norma positiva.

³¹ Ibid. p.94, 95 y 96.

La teoría positivista; encuentra el fundamento de los derechos humanos en la Ley positiva legítima en su emanación a través de una auténtica representación de la voluntad ciudadana.

Ambas teorías, dice el maestro Alemany presentan insuficiencias ya que un derecho humano no reconocido ni garantizado por una norma positiva no es un derecho propiamente dicho, y también es contradictorio y atentatorio a la dignidad humana condicionar los derechos humanos a las decisiones unilaterales de los legisladores, dependiendo su vigencia de lo que regulen las normas positivas.³²

En realidad por lo expresado podemos establecer que ambos teorías deben coexistir, ya que el positivismo necesita del iusnaturalismo el fundamento y justificación de los derechos humanos, pero a su vez el derecho natural requiere apoyarse en el positivismo, para mostrarse por medio de normas y así regular las relaciones humanas.

De igual manera, el maestro Germán Bidart, al tratar de conceptualizar y por tanto ubicar a los derechos humanos en el derecho natural o en el derecho positivo expone lo siguiente:

"El derecho natural ni es estrictamente natural (dado por la naturaleza) ni es estrictamente derecho (positivo). Por otra parte, el iusnaturalismo al distinguir el derecho natural del positivo sabe bien de antemano que uno y otro no son lo mismo, y que el empleo de un

³² ALEMANY Verdaguer, Salvador, Curso de Derechos Humanos, Edit. Bosh Casa Editorial S.A., España, 1984, p.14.

sustantivo común para ambos sólo pretende destacar la juridicidad de los dos. Además, aun cuando el llamado derecho natural sea capaz de suministrar aplicación directa a casos no previstos ni normados en el derecho positivo, ningún naturalista niega que el derecho natural necesita del positivo para su vigencia, en tanto el primero sólo proporciona criterios generales, dejando por otro lado una vasta serie de cuestiones en terreno de neutralidad para que el derecho positivo las atrape según mejor le parezca y convenga a las circunstancias.

Dentro del tema preciso de los derechos humanos, tampoco habrá iusnaturalista alguno que, al hacer su defensa y su reivindicación, deje de reconocer que si esos derechos, por provenir del derecho natural, exhiben una alta alcurnia exigen y necesitan positivizarse con igual dignidad y reforzarse en un ordenamiento jurídico de origen humano.³³

Por nuestra parte, la postura tomada es por decirlo de alguna manera ecléctica o intermedia, entre la fundamentación de los derechos humanos en uno u otro derecho; natural o positivo, ya que consideramos necesario mantener vivos ciertos principios que son dados por el derecho natural, pero indudablemente si esos principios o valores no se encuentran positivizados, no podemos decir que constituyan derechos exigibles y que puedan ser respetados.

Por la postura ya citada, estamos de acuerdo con el Maestro Villoro Toranzo, cuando expresa que:

³³ BIDART Campos, German J. *ob.cit.*, p.98.

No hay dos órdenes separados, el derecho natural y el derecho positivo. Los principios del derecho natural van a dirigir la obra del legislador lo mismo que la del Juez. Legislador y Juez deben elegir, conforme a las circunstancias, entre las diversas posibilidades de aplicación de los principios del derecho natural. El derecho natural establece las necesidades ontológicas (éticas y morales) del hombre, que deben plasmarse en todas las relaciones humanas. Si el derecho positivo no atiende a esas necesidades ontológicas deja de ser verdadero derecho.³⁴

2.3. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES COMO DERECHOS HUMANOS Y RASGOS DISTINTIVOS.

El apartado en cita, de la presente investigación, lo denominamos conceptualizando en primer término a las garantías Individuales, y posteriormente a los derechos humanos. Y es así, ya que aun y cuando algunos autores manejen los conceptos de garantías individuales y derechos humanos indistintamente, a nuestro juicio y por el desarrollo de la investigación, consideramos que dichos conceptos son diferentes como se explicara a continuación:

Concepto de garantías individuales:

³⁴ VILLORO Toranzo, Miguel, ob.cit. p.44.

" La palabra garantía proviene del término anglosajón warranty, warantie, que significa la acción de cuidar asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale en sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente el término aludido se origina en el derecho privado. En general se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional."

35

Marco general de la que se debe entender por garantías. Sin embargo el Maestro Fix-Zamudio manifiesta que existe una terminología tradicional y un significado actual de las garantías individuales.

La primera denominación, señala, es de carácter tradicional y se plasmó en diversos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica debido a la influencia de las Cartas francesas de carácter revolucionario (a las que se hizo referencia en el capítulo anterior). Ya que fue pensamiento común a los revolucionarios franceses el inscribir los derechos esenciales de la persona humana en el texto de un documento constitucional para que una vez conocidos por las autoridades, fuesen obedecidos; a diferencia de los países angloamericanos en que a pesar de considerar los derechos naturales del hombre indispensables para la

³⁵ TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en Las Constituciones Políticas de México, edit. Miguel Angei Porrúa, ed. 2ª, México 1991, p.27.

convivencia humana, y fundamento de su dignidad, no se les califica de garantías, sino de declaración (bill of right), ya que los autores de las enmiendas a la Constitución Norteamericana se consideraron impotentes para encerrar en fórmulas constitucionales los derechos esenciales de la persona humana.³⁶

Es decir se puede establecer que las garantías significan diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados en un estado de derecho y que tienen como base el orden Constitucional.

Por lo que hace a nuestro país específicamente; la denominación de garantías individuales para designar los derechos del hombre consignados constitucionalmente, las encontramos ya establecida en la Constitución para la provincia de Yucatán, promulgada en 1841...y esa terminología persiste en varios documentos fundamentales posteriores, para consagrarse definitivamente en el título I, capítulo I, de la Constitución de 1857, y expresamente en los mismos título y capítulo de la Carta fundamental actual del 5 de febrero de 1917.³⁷

Por otra parte el Maestro Burgoa establece que existen dos tipos de garantías: las fundamentales y las de la Constitución, las fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales unas tiene el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen

³⁶ FIX Zamudio, Héctor, Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos, edit. Miguei Angel Porrúa, México. 1988, p.56.

³⁷ *Ibid.* p.57.

destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantías de justicia.

Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 y 111 proceso de responsabilidad de los funcionarios, que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador.³⁸

Una vez expresado el concepto de garantías individuales mencionaremos los **rasgos distintivos** entre éstas y los derechos humanos, en donde se reviste de una gran diversidad de opiniones en algunos casos antagónicas y que provocan una serie de problemas en torno a la fundamentación de los derechos humanos:

En primer término, la garantía Constitucional por su esencia, es más limitada. Es decir actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas.

La garantía Constitucional es uno de los instrumentos legales que sirven para la protección de los derechos humanos, en los ordenamientos de derecho positivo.

Por otra parte los derechos humanos son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarlos dentro del territorio de un Estado. Son algo que va más allá

³⁸ BURGOA Orihuela Ignacio, Las Garantías..., ob.cit. p.161.

de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica de su forma de gobierno o de su manera de pensar.³⁹

Otra diferencia que podemos mencionar entre garantías individuales y derechos humanos es la que se desprende de su diferente origen, ya que mientras las garantías son otorgadas por el Estado a los gobernados y plasmadas en un documento, llamado Constitución. Los derechos humanos en cambio son inherentes al hombre sin existir un previo otorgamiento por parte del Estado.

No obstante toda la disertación doctrinaria ya citada, en cuanto empezamos a analizar la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de nuestro país, nos damos cuenta de que esta no hace un distinción entre las garantías individuales y los propiamente considerados derechos humanos, ya que como se desprende de lo preceptuado en el artículo 6 del reglamento de la Ley en cita:

"para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México." ⁴⁰

³⁹ DIAZ Müller, ob.cit. p.54.

⁴⁰ Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, edit. Porrúa, México, 1994, p.36.

Por lo que podemos concluir que si los derechos humanos son aceptados por el Derecho Constitucional positivo podrán constituirse en garantías individuales, pero no por ella podemos afirmar que todo derecho humano es una garantía individual, porque para que el gobernado pueda exigir al Estado respeto a los derechos humanos éstos tienen que conceptuarse como garantía individual e incluirse en el texto constitucional y buscar en el procedimiento idóneo para su protección. Por ella a pesar de que la propia Constitución reconoce algunos derechos de los particulares ante las autoridades del Estado y frente a la violación de los mismos, cabe la posibilidad de que fuese imposible jurídicamente la promoción del Juicio de Amparo, por lo que podemos hablar de un derecho humano pero no de una garantía individual, tal es el caso de los derechos políticos de los individuos y que son materia de la presente investigación.

En este orden de ideas podemos concluir, que la defensa procesal de las garantías individuales y los derechos humanos, se da en vías diferentes; ya que entre el Juicio de Amparo y los procedimientos que tramita la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hay finalidades distintas, porque una autoridad judicial puede sobreseer en un Juicio de Amparo, a bien en aquellas causas que siendo precedente éste, el particular no puede acreditar su interés jurídico por haber imposibilidad material para la misma a par alteraciones de carácter procesal, y dicha autoridad no prejuzgará sobre la posible violación de un derecho humano, así como tampoco por la posible responsabilidad de aquellas funcionarios que emitan el acto.

Por todo lo anterior es explicable la implantación de procedimientos distintos al amparo para lograr respeto a dichos derechos; y aun cuando sabemos que la Comisión no cuenta con facultades de decisión que presenten una fuerza vinculatoria, los autores señalan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un prestigio tal, que sus opiniones son tomadas en cuenta por los servidores públicos, a riesgo, en caso contrario, de quedar desprestigiados ante el pueblo al que deben servir.⁴¹

Ahora bien, con la ya expresado anteriormente se tiene una visión general de lo que se entiende por garantías Individuales y sus diferencias con los derechos fundamentales del hombre, sin embargo es de hacer notar de que a pesar de ser prerrogativa, además de obligación, el ejercicio del voto no figura entre las garantías Individuales del mexicano consagradas por la Constitución. En efecto el capítulo primero del artículo I al 29 se prohíbe la esclavitud, se prevé la educación para todos, la igualdad del varón y la mujer, se protegen los derechos familiares, la salud, la libertad de trabajo y el producto de éste, la manifestación de las Ideas, la inviolabilidad de libertad de escribir y publicar el derecho a petición, el de portar armas, el de viajar y mudar de residencia, la igualdad social, además de las garantías en materia de juicio, la de integridad personal, la del hogar, la igualdad social ante la Ley. **No existe empero una garantía específica que defienda al ciudadano de violaciones al instrumento central de la soberanía popular: el voto.**⁴²

⁴¹ Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman, memoria, edit., C.N.D.H., México, 1992, s/p.

⁴² KRIEGER, Emilio, Derecho y Legislación Electoral, Miguel Ángel Porrúa, México, 1993, p.61.

Lo anterior por lo que atañe a las garantías individuales. Pero también por lo que respecta los derechos humanos no obstante estar consagrado el derecho al voto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 21 de dicho instrumento internacional y de la cual México es signatario, La Institución encargada de la protección de los derechos humanos en México La Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de cuestiones en materia electoral, aspectos que analizaremos en capítulos posteriores.

2.4 CONCEPTUALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Tal pareciera que el vocablo derechos humanos lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, pero no es así ya que desde hace algún tiempo se les ha denominado así para diferenciarlos de los demás derechos. En la evolución del concepto se han dado diferentes denominaciones como son:

a) Derechos naturales: expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

b) Derechos innatos u originales. Calificativo que se utilizó para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivados.

c) Derechos individuales. Expresión frecuente, utilizada en la época en que las ideologías estaban impregnadas de individualismo.

d) Derechos del hombre y del ciudadano. Nomenclatura con un significado histórico individualista.

e) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Denominación que prescindía entre hombres, ciudadanos y trabajadores.

f) libertades públicas, derechos subjetivos y derechos de la personalidad, por mencionar las más importantes.⁴³

Como se puede apreciar existen diversidad de denominaciones, pero para efectos del presente trabajo usaremos el término derechos humanos.

El Maestro José Castán Tobeñas menciona que:

"se pueden definir los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."⁴⁴

En ese mismo orden de ideas se ha dicho que los derechos humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el

⁴³ TERRAZAS, Carlos R. ob.cit. p.13 y 14.

⁴⁴ CASTAN Tobeñas, José, Los Derechos Del Hombre en Revista General de Jurisprudencia, t. LVIII, año 4, España, abril de 1969, p.13 y 14.

hombre adquiere para hacer determinado trabajo, por desempeñar ciertos cargos. Le corresponden simplemente porque es un ser humano.

La UNESCO da el concepto moderno de derechos humanos diciendo que los derechos humanos son:

"Aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos."⁴⁵

En esta misma tendencia " Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concentran las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."⁴⁶

Para finalizar el presente capítulo daremos nuestro propio concepto de lo que se entiende por derechos humanos:

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano hombre o mujer independientemente de su condición social, política, económica cultural, los cuales deben ser reconocidos por los gobernantes y positivizados exigiendo su pleno respeto y salvaguarda a través de instituciones y ordenamientos jurídicos que para tal efecto sean creados.

⁴⁵ TERRAZAS, Carlos R. ob.cit. p. 23.

⁴⁶ FERNANDEZ Eusebio, El Problema del Fundamento de Los Derechos Humanos, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense, España, 1981, p. 91.

CAPITULO III. EL OMBUDSMAN.

3.1. ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN EN SUECIA Y OTROS PAISES ESCANDINAVOS.

La figura del ombudsman tiene su origen en Suecia y posteriormente se extiende a otros países escandinavos como son: Finlandia, Dinamarca y Noruega. Una vez arraigada en estos países se difunde al continente americano, pero para que tal situación sucediera tuvieron que ocurrir diversos acontecimientos, por tales razones partiremos nuestro análisis del presente capítulo, con el surgimiento del ombudsman.

Los antecedentes del ombudsman se encuentran en la monarquía absoluta sueca donde el Rey controlaba de igual manera a funcionarios y jueces. Dentro del Derecho Constitucional sueco la palabra ombudsman significa: representante, mandatario, protector y a su vez como antecedente de la misma se señala " la figura del llamado Probostre de la Corona creada por el Rey en el siglo XVI y cuya función es la de vigilar bajo la autoridad suprema del Rey el buen funcionamiento y administración de la justicia en el reino."⁴⁷

No es sino hasta 1809 cuando el ombudsman adquiere su verdadero significado, ya que Suecia hallándose devastada con la guerra en que participa, perdida con la Rusia de los Zares, se ve obligada a aceptar una dura y humillante paz. La antigua Constitución, como es de

⁴⁷ AGUILAR Cuevas, Magdalena, El Defensor del Ciudadano (ombudsman), edit. UNAM, México, 1991, p.21.

esperarse, es sustituida por otra que recoge el principio acuñado por Montesquieu sobre la distribución del poder; Constitución con la que nace el ombudsman y que en Suecia se conoce comúnmente como "JO" abreviatura de la denominación completa en sueco de Justitieombudsman o sea Ombudsman de la Justicia."⁴⁸

La principal característica del Justitieombudsman "JO" es la separación absoluta que guarda con el Rey, a diferencia de su antecedente más cercano, el Justitie-Kansler (canciller de justicia) que dependía directamente de la Corona; y es considerado en la Constitución de 1771 como órgano de la Corona nombrado por el Rey; situación que conserva hasta su cambio radical en la Constitución de 1809 y su cercana relación con el parlamento, que es el órgano encargado de su designación, hace que actúe en su nombre, que sea responsable ante él mismo pero conservando autonomía, en atención a lo siguiente:

El "JO" realiza en términos genéricos una actividad fiscalizadora sobre la administración y la justicia informando sobre la misma al parlamento anualmente, pero dicho parlamento no puede intervenir dictando instrucciones específicas y determinadas sobre la actividad fiscalizadora que realiza.

"El Justitieombudsman surge en Suecia como una respuesta a la necesidad de contar con una oficina enteramente independiente del

⁴⁸ NILSSON, Per-erik La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia. (El ombudsman defensor del pueblo ¿o qué?), edit. UNAM, México, 1986, p.10.

gobierno para poder proteger a los ciudadanos eficazmente contra actos negativos de la administración pública."⁴⁹

El artículo 96 de la Constitución sueca de 1809 expresaba lo siguiente: El parlamento debe, en cada sesión ordinaria designar un juriscónsulto de probada ciencia y de especial integridad en calidad de mandatario del parlamento, encargado según las instrucciones que éste le dará, de controlar la observancia de la leyes por los tribunales competentes, según las leyes a aquellos que en el cumplimiento de sus funciones hayan cometido ilegalidades o negligencias por parcialidad, favor o cualquier otro motivo.⁵⁰

Por lo que respecta a **Finlandia**, recibe una marcada influencia de Suecia en su historia jurídica y constitucional, por el hecho de haber permanecido bajo el dominio sueco por 6 siglos, en el año de 1809 se anexo al imperio Ruso con el título de Gran Ducado de Finlandia; no obstante la injerencia de Rusia, en este período se conservaron Instituciones Jurídicas originalmente suecas y un ejemplo de ello es el Canciller de Justicia, que en primer término era un funcionario nombrado por el Rey cuya tarea consistía en vigilar a los demás servidores reales. Aun y cuando en Suecia la importancia de este puesto declinó en 1809, en Finlandia, se fortaleció y posteriormente sin existir modificación en sus obligaciones adquirió el título de Procurador. "Finlandia deviene en un

⁴⁹ RUDHOLM, Sten, "Los guardianes de la Ley en Suecia" en la obra de Rowat, El Ombudsman, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p.55.

⁵⁰ Constitución Sueca, Información sobre Suecia, Suenka Institutet, s/edit., Suecia, 1983.

Estado soberano independiente, apenas concluida la Primera Guerra Mundial en 1919. En su nueva Constitución no es alterada la figura del Procurador, simplemente se le restableció en su antiguo título (canciller de justicia) al mismo tiempo que se instauró el Ombudsman con características afines a su homólogo sueco."⁵¹

El ombudsman finlandés se formó de acuerdo al modelo Sueco. En su historia, pese al reconocimiento constitucional, su trayectoria en sus primeros años fue complicada, estando a punto de desaparecer. Pero no es sino hasta 1933 cuando definitivamente se establece y afianza, la figura del ombudsman en el orden jurídico constitucional de Finlandia.

A pesar de que el ombudsman finlandés es tomado del modelo sueco existen algunas diferencias en las disposiciones que rigen a la institución como son:

"a) El ombudsman es elegido por los ministros del parlamento por votación mayoritaria. Se integra por un solo funcionario a diferencia de Suecia que existe una institución conformada por cuatro.

b) La duración del cargo es de cuatro años por lo que coincide con el período del órgano legislativo, y no puede ser removido por ninguna causa, salvo la comisión de una falta grave.

c) Su competencia abarca la fiscalización tanto de la administración central como la local y municipal, la Iglesia luterana, los

⁵¹ VENEGAS Alvarez, Sonia, Origen y Devenir del Ombudsman, edit. UNAM, México, 1988, p.32.

Tribunales de Justicia y las fuerzas armadas. Tiene asiento en el parlamento y puede asistir a los consejos de ministros aponiéndose a sus acuerdos. Interviene en problemas políticos-administrativos, lo que le da la oportunidad de entrar en el juego político."⁵²

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial surge en el año de 1952 el ambudsman **noruego** para las fuerzas armadas; tal iniciativa tomo como modelo básico el ambudsman militar sueca. Por tal razón no presenta variantes que lo hagan distinto a los países anteriormente analizados.

Por lo que respecta al ombudsman **Danés**, en su Constitución de junio de 1953 en su parte conducente se establece: "que el parlamento nombrará una o dos personas que no deberán ser miembros del parlamento, y cuyo cargo estará la administración civil y militar del Estado.

El acta número 203 de 1954 sobre el ombudsman fue aprobada y puesta en vigor el primero de diciembre de 1954. El primer ombudsman danés fue electo en 1955; éste difiere de sus análogos suecos y finés en que queda fuera de su esfera competencial la burocracia judicial."⁵³

⁵² AGUILAR Cuevas Magdalena, *ob.cit.* p.41-42.

⁵³ VENEZAS Alvarez Sonia, *ob.cit.* p.32.

3.2 DEFINICION ACTUAL.

La conceptualización o definición actual del ombudsman parte de su origen anteriormente analizado en Suecia. Denota esta palabra una Institución a la que los particulares pueden dirigirse para obtener reparación, cuando consideren que han sido indebidamente tratados, en uno u otro aspecto, por la impersonalidad de una burocracia anónima.

En ese mismo orden y para mayor abundamiento; del análisis de la raíz del "ombud" se desprende que dicha palabra se refiere a una persona que actúa como vocero o representante de otra. En su posición de vigilancia el ombudsman es un representante del parlamento y por tanto de los ciudadanos.

Existen diversos tratadistas que nos dan definiciones del ombudsman adecuándolas a las legislaciones en las que se encuentran vigentes.

El Maestro Antonio Carrillo Flores nos dice al respecto:

"El ombudsman es un funcionario, con jurisdicción nacional o regional, general o especializada, que tiene el encargo de cuidar a solicitud de los particulares o mutu proprio, que la acción de las autoridades,

particularmente de las gubernativas, sea no solamente legal, sino razonadamente oportuna, justa y humana."⁵⁴

Por otra parte el Maestro Fix-Zamudio nos dice al respecto: Ombudsman es uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por ejecutivo o por ambos, con el auxilio de personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, del legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias; que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.⁵⁵

Es así como el Maestro Fix-Zamudio nos da la definición del ombudsman que consideramos una de las más completas, ya que nos dice: ¿qué es el ombudsman?, su designación, la función que desempeña, su competencia, las resoluciones que emite así como el carácter que estas tienen; adquiriendo con ello una visión panorámica de lo que es la figura en estudio.

⁵⁴CARRILLO Flores Antonio, La Constitución, Suprema Corte y los Derechos Humanos, edit. Porrúa, México, 1981, p.251.

⁵⁵FIX-Zamudio Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, edit. UNAM, México, 1984, p.307.

Por todo lo anteriormente expresado se puede concluir que el ombudsman independientemente de los matices que pueda tomar en cada legislación se puede definir como el órgano dirigido por uno o varios funcionarios designados por el parlamento o bien por el ejecutivo y que poseen la función esencial de recibir e investigar reclamaciones por la afectación de los derechos e intereses legítimos, pero también cada vez más directamente, de los derechos fundamentales de los gobernados, respecto de actos u omisiones de autoridades administrativas no solamente por infracciones a la legalidad, sino también por injusticia, irracionalidad o bien retraso manifiesto en su actuación.

3.3 LA ELECCION DEL OMBUDSMAN.

Con respecto al presente rubro, es necesario hacer la distinción de dos aspectos: en primer término; la serie de requisitos que deben reunirse para ocupar el cargo y en segundo lugar el procedimiento de elección en concreto, y que conlleva a la designación del ombudsman.

La elección no se hace directamente por el parlamento sino a través de una comisión que él mismo designa y que debe de estar

compuesta de tal manera que sus miembros al hacerlo no opten por un hombre que pertenezca a un partido político o que gracias a la fuerza de éste sea designado; ya que en Suecia " para ejercer como ombudsman es necesario ser una persona de reconocidos conocimientos jurídicos y de extraordinaria honradez y honorabilidad; puesta que la tarea principal consiste en supervisar, como representante del parlamento, la observancia de leyes y reglamentos por todos los funcionarios y jueces."⁵⁶

El "JO" es designado por un período de cuatro años, y sólo puede ser destituido a petición de la comisión parlamentaria encargada de examinar su actividad, forma de actuar e informes que presenta.

En Finlandia: la Constitución finesa dice que se designará como ombudsman a una persona reconocida como eminentemente experta en derecho. Será elegido por los miembros del parlamento por votación mayoritaria y se integrará por un solo funcionario.

En Dinamarca: "La elección se hace después de cada votación legislativa que se efectúa aproximadamente cada cuatro años. Como en Suecia, no puede ser electo un miembro del parlamento aunque este posee un cierto derecho de vigilancia sobre su gestión."⁵⁷

Por lo que corresponde a México la elección del presidente (ombudsman) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es hecha por el Ejecutivo Federal y sometida a la aprobación de la Cámara de

⁵⁶ VENEGAS Alvarez Sonia, ob.cit. p.59.

⁵⁷ AGUILAR Cuevas Magdalena, ob.cit. p.45.

Senadores, nombramiento que se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Presidente de la C.N.D.H. durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período. (art.11)⁵⁸

3.4 LA COMPETENCIA DEL OMBUDSMAN.

La competencia que el ombudsman tiene puede cambiar y tener sus variantes dependiendo del país en el cual funciona.

Por lo que respecta a Suecia: La función primordial del ombudsman consiste en supervisar la observancia de las leyes y demás disposiciones, por los servidores públicos, a fin de que todos ello cumplan cabalmente con sus obligaciones. Por ende se hallan sujetos a la inspección de los ombudsman: autoridades del gobierno, funcionarios y empleados subordinados a dichas autoridades así como los demás servidores públicos que se encuentran investidos de un nombramiento vinculados al ejercicio de autoridad pública.⁵⁹

⁵⁸ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ob.cit., p.12.

⁵⁹ VENEGAS Alvarez Sonia, ob.cit. p.70.

En ese mismo orden de ideas la labor que el ombudsman realiza es la de vigilar a todo tipo de autoridad administrativa y militar exceptuando a los ministros y al Consejo Real, pero incluyendo a los judiciales. fiscalización que se puede efectuar de oficio o con motivo de las denuncias o quejas de los particulares afectados o de acuerdo con informaciones periodísticas, pero carecen de facultades para revocar o modificar los actos o resoluciones respectivas, pues en principio, si estiman que se ha cometido una falta o un delito por los funcionarios respectivos, pueden iniciar un procedimiento ante los Tribunales ordinarios para la imposición de sanciones a los responsables.⁶⁰

Por otra parte es de hacer mención por el estudio hasta ahora realizado respecto al ombudsman; el hecho primordial de que los ombudsman no interfieran en las actividades relativas a la toma de decisiones de los Tribunales.

Es así, entonces como la jurisdicción del ombudsman abarca la supervisión de todas las dependencias gubernamentales, a los gobiernos locales, a las miembros de su personal, a cualquier persona que ejerza el poder público. Todo lo anterior por lo que respecta al ombudsman escandinavo, ya que como se mencionó al inicio de este apartado en cada legislación existen variantes en torno a la figura en análisis, por lo que en el siguiente capítulo describiremos lo que atañe al ombudsman mexicano y su competencia.

⁶⁰ FIX-Zamudio, Héctor, Protección Jurídica de los Derechos Humanos, edit. C.N.D.H., México, 1991

3.5 LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL OMBUDSMAN.

Por lo que atañe a las obligaciones del ombudsman, son aquellas que salvaguardan el principio de derecho, la protección del mismo y la libertad del individuo (principios establecidos en la Constitución y leyes suecas). Este objetivo sólo es alcanzado cuando el personal de que disponen y las autoridades cumplen debidamente con las obligaciones que les han sido asignadas en todos sus aspectos.

El fundamento de lo anteriormente expuesto, lo podemos encontrar en la Ley sueca que señala que:

"El ombudsman tiene la obligación de garantizar que los tribunales y las autoridades administrativas gubernamentales observen las disposiciones de la Constitución, referentes a la objetividad e imparcialidad y que la libertad y los derechos fundamentales del ciudadano no sean usurpados en el proceso de la administración pública".⁶¹

En este orden de ideas y por lo que corresponde a las facultades que tiene el ombudsman se pueden concretizar en las siguientes:

⁶¹ ION Soicanu, La experiencia del Ombudsman sueco en la Actualidad, edit. C.N.D.H., México, 1992, p.106.

Vigilar la forma en que los Jueces, los funcionarios de gobierno y otros servidores civiles observen las leyes y las de acusar a quiénes actúen ilegalmente u olviden sus deberes; para cumplir con sus obligaciones el ombudsman tiene acceso a todos los documentos, aun los secretos y el derecho de presenciar las deliberaciones de Jueces y funcionarios que tomen sus decisiones.

Y aunado a lo anterior, todos los funcionarios están obligados a proporcionar al ombudsman, cuando lo solicite, la información que tengan sobre el asunto motivo de la investigación. Sin embargo el ombudsman no tiene autoridad para cambiar las decisiones de los Tribunales o de los funcionarios administrativos. La facultad de investigación del ombudsman, es también contemplada por la ley sueca; y según su competencia esta facultado para:

"Solicitar sanciones disciplinarias y cuando considere que existe una conducta delictiva, ejercitar la acción penal directamente o por medio del Ministerio Público. Estas atribuciones se han ejercitado de manera excepcional, por lo que paulatinamente se sustituyeron por un requerimiento más enérgico que la simple recomendación, cuando se considera que la conducta administrativa es ilícita.⁶²

⁶² FIX-Zamudio Héctor, ob.cit. p.221.

Per-erik Nilsson, ombudsman sueco, manifiesta que el poder realizar investigaciones es uno de los criterios inherentes a la figura del defensor (ombudsman) y menciona que por lo que respecta a Suecia, no rige limitación alguna por lo que toca a la facultad de investigar.

Por otra parte menciona, que como norma general, un ombudsman no puede forzar la puesta en práctica de sus resoluciones; en todo el mundo el ombudsman esta desprovisto de funciones ejecutivas rigiendo ello por tanto incluso en Suecia, por lo demás ha provisto al ombudsman de un mayor número y más amplias atribuciones que las que tengan ningún otro ombudsman. En los casos en que el ombudsman estime que una autoridad o funcionario han cometido una falta, puede por tanto:

"a) Procesar o pedir el procesamiento de un funcionario, tanto por faltas cometidas en el servicio, como por otros delitos.

b) Incoar un procedimiento disciplinario contra un funcionario.

c) Criticar y en su caso recomendar modificaciones de la organización y rutinas, exigiéndoles un informe sobre lo actuado o dejado de proceder con motivo de la recomendación.

d) Proponer y recomendar al parlamento que adopten una normativa legal en cierto ámbito o según venga el caso, derogar o modificar una vigente."⁶³

⁶³ NILSSON, Per-erik, Ob.cit., p.18.

3.6 IMPORTANCIA E INFLUENCIA DEL OMBUDSMAN.

El ombudsman ha demostrado capaz de ser un protector justo e imparcial de los derechos humanos dentro de la legislación existente; y atendiendo a estos principios de justicia e imparcialidad resuelve las demandas razonadas del pueblo, a la par de la comprensión que muestra sobre la situación de los funcionarios públicos, muy compleja y a veces desgastante.

Actúa como un factor equilibrador dentro de la sociedad sueca y ofrece al ciudadano común, al entrar en análisis de los actos de determinada autoridad un modo simple y barato de que se ajusten a los principios señalados, al mismo tiempo que aclara el contenido de la ley, prestando su asesoría para tal efecto.

"Así pues, la Institución del ombudsman no puede, bajo ningún aspecto, remplazar organismos dedicados a mantener la ley, como los tribunales. Sin embargo ha demostrado ser un complemento indispensable de ellos. Las cualidades específicas de la Institución del ombudsman le confieren un efecto práctica y psicológico que no puede ser sustituido por

ningún otro organismo del Estado. Entre otras cosas tiene un importante efecto preventivo."⁶⁴

Por lo que respecta a la influencia que tiene la figura del ombudsman algunos autores como Donald Rowat mencionan que:

"la sola existencia de un ombudsman, independientemente de la burocracia, ante quien todo mundo puede presentar sus quejas, hará que las autoridades presten más atención a su trabajo y que disminuya la tendencia hacia el abuso de facultades y las decisiones arbitrarias."⁶⁵

El razonamiento que da el autor citado es de que ningún funcionario desea ser expuesto ante la opinión pública y sus colegas. El conocimiento de que una acción oficial puede ser revisada por el ombudsman seguramente hará que los funcionarios sean mucho más cuidadosos en los casos dudosos.

Y por lo que toca a su eficacia Per-erik Nilsson menciona que:

"La eficacia del ombudsman no está en relación directa e inmediata con los medios coercitivos de que disponga. En primer lugar ocurre que la inmensa mayoría de indagaciones en Suecia, al igual que en otros países, se llevan a cabo en un espíritu de colaboración y deseo de corregir errores, problemas y ambigüedades, sólo excepcionalmente

⁶⁴ ION Solcanu, *ob.cit.*, p.112.

⁶⁵ ROWAT, Donald C., *El Ombudsman*, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p.77.

necesita el ombudsman intimidar o insinuar la existencia de posibles medios coercitivos."⁶⁶

Una vez vertidas las opiniones de diverso autores, en torno a la figura del ombudsman daremos el siguiente razonamiento:

El ombudsman es una institución protectora de los derechos humanos, creada buscando que tenga una independencia que le permita llevar a cabo todas sus actuaciones con plena imparcialidad. En ningún momento puede suplantar a ninguno de los poderes, sino que la actuación del ombudsman debe ser complementaria y de apoyo a los poderes federales.

En cuanto a su eficacia, en concordancia con el autor Nilsson, estamos de acuerdo es que no es requisito indispensable la coercibilidad de sus resoluciones para que ésta se de, sin embargo, si consideramos por lo que toca a nuestro país, que dicha eficacia puede ser optimizada, por lo que respecta al carácter de sus recomendaciones y a su ámbito de competencia. Cuestiones, ambas, que analizaremos ampliamente en los siguientes capítulos del presente trabajo.

⁶⁶NILSSON, Per-erik, ob.cit., p.19.

3.7. ESTRUCTURA Y DEFINICION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (OMBUDSMAN MEXICANO).

Antes de entrar en análisis de la estructura y definición del ombudsman mexicano, daremos un pequeño preámbulo en torno a su origen y creación en el marco jurídico de nuestro país.

"El 6 de junio de 1990 fue formalmente creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional..."⁶⁷

Se crea la Comisión, después de una cadena de surgimientos a nivel local de una serie de organismos gubernamentales y civiles de protección de derechos humanos, que son considerados como el reclamo de la sociedad nacional. Corriente que provino, principalmente de los Estados, al centro y después de varios años se consolidó la tendencia, con la creación de la C.N.D.H.

La defensa de los derechos humanos se vuelve así una necesidad de la sociedad y una prioridad del gobierno.

⁶⁷ Diario Oficial de La Federación, artículo 2º del decreto por el que se crea la C.N.D.H., 6 de junio de 1990.

Es así que a partir de una iniciativa presidencial de noviembre de 1991, se modificó el artículo 102 de la Constitución Federal Mexicana, por decreto legislativo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992, para introducir a nivel constitucional los organismos de protección de los derechos humanos, tanto a nivel Federal como de las Entidades Federativas, dicho precepto dispone:

"El Congreso de la Unión y los Legislativos de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorgo el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder Judicial de la Federación que violen esos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."⁶⁸

De igual manera la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con apoyo en el apartado B del artículo 102 Constitucional, configura y define en su artículo 2º a ésta institución según los lineamientos del paradigma del ombudsman como:

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Porrúa, ed. 101, México, 1994, p.77.

" un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano."⁶⁹

Dicha disposición desarrolla el precepto Constitucional en cuanto reconoce el carácter independiente de la Institución, que se encuentra consagrado de una manera indirecta en la Carta fundamental, la cual establece la naturaleza autónoma de las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales respectivos.

Por lo que respecta a la estructura de la C.N.D.H., se establece una Comisión Nacional, así como Comisiones Estatales en cada una de las entidades de la República y en el Distrito Federal.

Del artículo 5° de la Ley de la Comisión, se desprende la integración de la misma, al establecer que:

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos se integrará con un presidente, una Secretaría ejecutiva, hasta cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones."⁷⁰

⁶⁹ Legislación Sobre Derechos Humanos, edit. Porrúa, ed. 2ª, México, 1994, p.8.

⁷⁰ *Ibid.*, p.9.

CAPITULO IV. LA C.N.D.H. Y SU INCOMPETENCIA EN DERECHOS POLITICOS.

4.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA Y RESOLUCION

La acepción común de competencia es la siguiente: "Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniente. En sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos."⁷¹

Conceptualizando las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede establecer: que corresponde a la decisión de la C.N.D.H. dirimir las controversias sometidas a su consideración y que versen sobre la posible violación de derechos humanos resolviendo las pretensiones de las partes; el particular y la autoridad(s) presuntamente violatoria(s) de derechos humanos.

Una vez que se ha establecido el concepto de competencia en sentido amplio, avocáremos el presente apartado a la competencia de la C.N.D.H. y partiremos dicho análisis, del concepto preceptuado en la Ley y que establece:

Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa, de. 2ª, México, 1994, p.8.⁷¹

Que la C.N.D.H. "tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos, de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación..."⁷²

Por otra parte el Doctor Jorge Carpizo nos dice lo siguiente de la competencia de la C.N.D.H.

"El artículo 3º del Reglamento Interno de la C.N.D.H., señala los tres campos que abarca la competencia de la Comisión, tratándose de:

a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público;

b) Violaciones administrativas, vicios del procedimiento y delitos que lesione a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

c) En los casos a que se refieren los Incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público."⁷³

De lo citado anteriormente, podemos establecer plenamente que no existen violaciones a los Derechos Humanos en las relaciones entre

⁷² Legislación sobre Derechos Humanos, ob.cit, p.8.

⁷³ CARPIZO Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, edit. C.N.D.H., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.20

particulares, ya que para que estas existan es menester que intervenga directa o indirectamente, una autoridad o servidor público. Concepto que es universalmente admitido por todos los autores.

Ahora bien el Reglamento interno de la C.N.D.H. establece en los incisos a) y b) citados, que en la violación puede que no se de una intervención directa de una autoridad o funcionario público, sino que se trate de algún otro agente social y que éste a su vez cuente con la anuencia o tolerancia de una autoridad, de igual manera, cuando existe negligencia imputable a una autoridad o a un servidor público será competencia de la C.N.D.H.

4.2 CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA C.N.D.H. EN CUANTO A SU SENTIDO.

Una vez que han quedado establecidos los conceptos de competencia y resolución; así como cuál es el ámbito de conocimiento de la C.N.D.H., en el presente apartado analizaremos las resoluciones emitidas por dicho órgano y asimismo las clasificaremos:

Es de hacer mención que ni la Ley ni el Reglamento que regula la actuación de la C.N.D.H., en ninguno de sus artículos hacen una clasificación, por lo que consideramos que existen **acuerdos y recomendaciones**.

Son acuerdos las resoluciones que podíamos mencionar como de trámite (establecidos en el artículo 45 de la Ley de la materia). Así como también los acuerdos de no responsabilidad; y que son aquellos que dictan cuando a criterio de la Comisión no hay violación a los derechos humanos por el acto de autoridad denunciado por el particular. (artículo 45 Ley de la C.N.D.H.)

En cuanto a las recomendaciones, la Ley no señala que se trate de acuerdos, por lo que debe de dáseles un trato diferente.

De la lectura de la Ley en comentario, se desprende que la recomendación en sí, es un tipo de resolución, pero que no es acuerdo ni sentencia propiamente dicha, que se dicta siempre que a criterio de la Comisión los actos de su conocimiento son violatorios de derechos humanos.

El artículo 47 de la Ley en cita nos señala por otra parte, que las recomendaciones, los acuerdos o las resoluciones definitivas de la C.N.D.H. son irrecursibles, de lo que se infiere que, además de acuerdos y recomendaciones hay resoluciones con carácter definitivo, que se pueden considerar como aquellos pronunciamientos que recaigan en los recursos de queja e impugnación.

Para efectos de la presente investigación únicamente nos avocáremos al estudio y análisis de un tipo de resoluciones que son denominadas como recomendaciones.

Dichas recomendaciones deben de contener tres elementos:

- a) No tiene carácter coercitivo.
- b) Son autónomas y,
- c) Son públicas.

Por lo que atañe la carácter de las recomendaciones de no obligatoriedad, existen diversas opiniones que dan los autores; el Doctor Carpizo menciona que:

Si las recomendaciones fueren obligatorias para la autoridad, se convertirían en sentencias, o sea en decisiones jurisdiccionales, y en esta forma éstos ombudsman dejarían de ser tales, para transformarse en Tribunales con todas las formalidades procesales que ella implica. Serían cada uno de ellos un Tribunal más, con todas las ventajas y desventajas que ello tiene.

Las recomendaciones son autónomas: es decir ninguna autoridad o persona puede señalar y ni siquiera sugerir cuál debe ser su sentido. Las recomendaciones sólo pueden tener como fundamento las evidencias del expediente, que son las que aportan las partes y las que los organismos consiguen en la investigación que realizan...

Las recomendaciones son públicas; es decir, deben ser del conocimiento de la sociedad. Este aspecto es importantísimo para el éxito del ombudsman. Sólo figurémonos lo que serían recomendaciones secretas. El ombudsman hubiera fracasado, ya que sus autoridad es sólo moral y necesita el respaldo de la opinión pública.⁷⁴

Es menester hacer un comentario por lo que toca a la obligatoriedad o coercibilidad que no tienen las resoluciones que emite la C.N.D.H. Ya que algunos autores consideran que se debe constreñir a la autoridad violadora de derechos humanos a cumplir dichas recomendaciones, pero sin que ello implique de alguna manera invasión de competencias a algunos de los poderes y sin perder la esencia que el ombudsman tiene. Pero el problema de la coercibilidad de las resoluciones de la Comisión será motivo de análisis en posterior apartado.

4.3 ELEMENTOS QUE DEBEN REUNIR LAS RECOMENDACIONES DE LA C.N.D.H.

Los elementos que deben reunir las recomendaciones de la C.N.D.H. se modifican dependiendo del sentido que tengan, es decir, bien que se trate de recomendaciones o de un acuerdo de no responsabilidad.

⁷⁴Ibid. p123 y 124.

No consideramos necesario para efectos de la presente investigación hacer mención de los acuerdos de trámite, en razón de que ni la Ley ni su reglamento establecen elementos especiales para ellos, por lo que se infiere que deben de reunirse los elementos de todo acto de autoridad y que constitucionalmente se encuentran descritos. (verbigracia la fundamentación y motivación).

Por lo que hace a las recomendaciones, el artículo 133 del reglamento interno de la Comisión, establece los elementos que deben reunir y que son los siguientes:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos.
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos presentaron;
- IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada;
- V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efectos de reparar la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.⁷⁵

⁷⁵ Legislación Sobre Derechos Humanos, ob.cit., p.74.

Por lo que toca a los acuerdo de no responsabilidad el artículo 143 del reglamento en cita dispone:

"I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violaciones de derechos humanos.

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellos en los que se soporta la violación;

III. Análisis de las causas de no violación a derechos humanos;

IV. Conclusiones."⁷⁶

4.4 SU COERCIBILIDAD.

Aspecto ampliamente discutido y controvertido por peritos en derecho y aun por quiénes no lo son, es el de la falta de coercibilidad de las recomendaciones de la C.N.D.H.

Como se desprende del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos las recomendaciones que emite dicha Comisión, son de carácter público y

⁷⁶ *Ibidem*, p.77.

autónomo, pero no coercible. La publicidad necesaria en virtud del carácter moral y no coercitivo de dichas recomendaciones, ya que si se tratara de resoluciones privadas no se lograría el objetivo de crear una conciencia social ni influir en la conducta de la autoridad.

Y en lo referente a la autonomía, consideramos que se trata de la opción que se deja a la autoridad o servidor público al que se hace la recomendación, el aceptar o no esa resolución. Lo anterior con base en el carácter no vinculatorio o no imperativo de dicha recomendación, quedando como un deber ético a cargo de la autoridad.

Pero de donde surge el carácter no coercitivo de las resoluciones. Surge y se deriva de la ya expresado en el capítulo anterior de la presente investigación; en el sentido de que la C.N.D.H. toma como base para su creación el modelo sueco del ombudsman, siendo un aspecto esencial el carácter no obligatorio de sus resoluciones. (ver apartado 3.2 del capítulo III)

Algunos autores mencionan que si se diera carácter coercitivo a sus resoluciones, se invadirían esferas de competencia, existiría un cuarto poder, se perdería la esencia y el carácter moral de dicha figura entre otros aspectos.

Por otra parte, también como ya se menciona en el capítulo anterior, en ningún país del mundo el ombudsman tiene carácter

coercitivo. Pero ¿qué ocurre en este sentido?, en los países escandinavos de donde es originario el ombudsman; ocurre que las autoridades en una extensión muy elevada cumplen lo que el ombudsman les ha recomendado hacer, y en ningún momento se pone en entredicho la eficacia del ombudsman.

Por coercibilidad entendemos:

"La posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica."⁷⁷

Nuestra opinión al respecto de la coercibilidad de las recomendaciones de la Comisión; es no tanto de dotarlas plenamente con el carácter coercitivo, pero si de pretender por ciertos medios o figuras jurídicas sin traspasar e invadir ciertas esferas de competencia, dar a dichas resoluciones el apoyo necesario, para no poner en entredicho la eficacia de la C.N.D.H. No consideramos conveniente, por otra parte abundar en este aspecto, por ser materia de un análisis mucho más exhaustivo que no corresponde a la propuesta fundamental del presente trabajo, por lo que sólo a manera de referencia se mencionaron los párrafos precedentes así como nuestra humilde opinión.

4.5 MATERIAS JURIDICAS EXCLUIDAS DE SU COMPETENCIA.

⁷⁷ Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II, véase la voz coerción.

- A) ASPECTOS LABORALES.**
- B) ASPECTOS JURISDICCIONALES.**
- C) ASPECTOS ELECTORALES.**

El ombudsman mexicano no tendrá competencia para conocer de asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales, según se desprende del análisis del artículo 102 apartado B de la Constitución Política Mexicana, que en su parte conducente establece que los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por el Congreso de la Unión; entendidos éstos como:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos así como las Comisiones Locales de los Estados de la República mexicana: "No serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."⁷⁸

Asimismo la Ley reglamentaria de dicho precepto Constitucional establece:

"La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

⁷⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit., p.77.

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional y

III. Conflictos de carácter laboral. (Artículo 7 Ley de la C.N.D.H.)

Y sigue diciendo el artículo 124 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que no surtirá la competencia de la Comisión tratándose de:

"I. Los asuntos jurisdiccionales;

II. Los conflictos entre particulares;

III. Los asuntos laborales y

IV. Los asuntos electorales..."⁷⁹

Estableciéndose con lo ya citado los aspectos jurídicos que no serán contemplados por la C.N.D.H. al emitir sus recomendaciones.

Dicho lo anterior pasaremos a exponer ahora los comentarios de algunos autores en torno a excluir dichas materias de la competencia de la Comisión, tratando con ello de desentrañar la ratio legis de las disposiciones anteriormente transcritas.

Los razonamientos que dan algunos tratadistas de la materia son los siguientes:

El Doctor Jorge Carpizo menciona que por lo que atañe a los aspectos laborales la C.N.D.H. no es competente porque:

⁷⁹Legislación ...Ob. cit. p.11.

"a) En esos conflictos laborales no interviene una autoridad o servidor público, luego no existe violación a los Derechos Humanos.

b) No es posible sustituir a la Junta Federal y a las Locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito y

c) No es posible intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo."⁸⁰

Es decir según el argumento que da el Dr. Carpizo; al no intervenir una autoridad en un conflicto laboral, no puede existir una violación a los derechos humanos; y también por otra parte que al intervenir en dichos conflictos se sustituirían a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje que son los órganos encargados de resolver dichas controversias y la razón quizá de mayor peso de que la C.N.D.H. no puede intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo. Argumentos que no parecen ser lo suficientemente eficaces para excluir la materia laboral de la competencia del Ombudsman mexicano, o al menos no para que dicha exclusión sea total.

El reglamento interno de la C.N.D.H. original preceptuaba como causa de incompetencia de la Comisión "Los conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional." Pero a su vez el citado reglamento establecía que la Institución sí tendría competencia en

⁸⁰ CARPIZO, Jorge, *ob.cit.* p.23.

conflictos laborales donde interviniera alguna autoridad administrativa y supuestamente se hubieran violados garantías individuales y sociales.

La citada diferenciación y precisión competencial se suprimió en 1992 al establecerse el apartado B del artículo 102 Constitucional que sencillamente señaló como una excepción general a los asuntos laborales sin que la Ley reglamentaria precisara nada al respecto.

Por otra parte el actual presidente de la C.N.D.H. Ilc. Jorge Madrazo, menciona su postura como ombudsman diciendo lo siguiente:

"Desde luego, la Comisión Nacional no podría intervenir en cualquier conflicto entre un trabajador y un patrón, al ser éste último un particular, ya que los particulares no incurrir en violaciones a derechos humanos, sino en todo caso cometen delitos."

Razonamiento éste, que concuerda con lo expresado por el Dr. Carpizo y al cual nos allanamos expresamente.

Pero sigue diciendo el Ombudsman mexicano:

El problema, entonces, se presenta sólo cuando el patrón fuese una autoridad o servidor público, por tanto capaz de violar derechos humanos y aquí cabría una nueva distinción: si el conflicto puede, o no puede, resolverse jurisdiccionalmente, a través de los tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Dado que el proceso jurisdiccional laboral, trabajadores y patrones se encuentran en un pie de igualdad; por la estructura y funciones de estos tribunales especializados y por la existencia de las procuradurías para la defensa de los trabajadores al servicio del Estado, podría ser explicable que estos actos no fueran de la competencia de los Ombudsman.

A pesar de ello no parece tener una justificación válida el hecho de que en conflictos laborales donde el patrón es un servidor público que realiza actos de autoridad y que no son susceptibles de composición mediante los tribunales especializados, se deje sin la protección del ombudsman a los gobernados que pudieran ser víctimas de violación a derechos fundamentales.⁸¹

Por lo que se pudo constatar existen argumentos a favor y en contra, pero sin embargo parece muy endeble la exclusión competencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esta materia.

Pudléramos hacer un estudio más profundo referente a este punto, pero por el hecho de no ser el aspecto central del presente trabajo así como porque se rebasarían los límites del mismo lo consideramos agotado.

⁸¹ Madrazo, Jorge, Temas y Tópicos de Derechos Humanos, edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p.35

Asimismo y por lo que toca a **los aspectos jurisdiccionales** que se excluyen de la competencia de la C.N.D.H. por determinación Constitucional y legal, expondremos lo siguiente:

Los argumentos que da el Doctor Carpizo son en el sentido de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para intervenir respecto de sentencias definitivas y aspectos jurisdiccionales de fondo: "porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Generalmente esta última instancia corresponde al Poder Judicial y no puede ser vulnerada, ésta es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad de los individuos."¹²

De igual manera el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Lic. Jorge Madrazo manifiesta que el ombudsman no es un Tribunal de alzada capaz de modificar las determinaciones de los Jueces. Y que es por tal razón que categóricamente, el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, señala como excepción de competencia a los asuntos Jurisdiccionales,

Pero sin embargo sostiene que: "El artículo 8 de la Ley de la C.N.D.H. al precisar el alcance del precepto constitucional estipula que la Comisión Nacional sólo podrá admitir quejas e inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, **salvo las de carácter federal,**

¹² CARPIZO Jorge, ob.cit, p.22.

cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo y concluye reafirmando que la institución, por ningún motivo, podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.⁸³

Por lo expresado por el Lic. Jorge Madrazo podemos concluir que:

- 1) La C.N.D.H. y las Comisiones Locales jamás pueden conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional.
- 2) Los citados organismos públicos de defensa y protección de los derechos humanos sí pueden conocer de asuntos de naturaleza administrativa de los órganos y funcionarios del Poder Judicial.
- 3) Tratándose del Poder Judicial Federal, La C.N.D.H. no puede conocer ni de asuntos jurisdiccionales ni de aquellos relacionados con la administración del Poder Judicial Federal.

De esto último el ombudsman mexicano manifiesta que:

"Los tribunales Superiores de Justicia de los Estados han hecho notar la discriminación que se hace entre los poderes judiciales locales y el Poder Judicial Federal, lo que ha provocado erróneas interpretaciones e irritadas respuestas, ya que, respecto de los primeros sí tiene competencia los ombudsman en cuestiones de forma, pero no la tienen respecto de los órganos judiciales de la Federación.

⁸³ Madrazo, Jorge, ob. cit. p.36.

En el debate parlamentario que, en 1992, llevó a la adición del apartado B del artículo 102 Constitucional, se argumentó que dado que el Poder Judicial Federal poseía una jerarquía superior al tener encomendada la función de interpretación Constitucional, sus actos no podrían ser analizados por el ombudsman, así fueran éstos meramente administrativos.

Ciertamente esta explicación parece frágil, ya que en materia de desviaciones a la pronta y recta administración de justicia, el fenómeno lo mismo puede suceder en el ámbito de los Estados que en el de la Federación."⁶⁴

Otro aspecto importante y tampoco se encuentra totalmente resuelto consiste en poder precisar con toda claridad qué debe entenderse por asunto jurisdiccional de fondo y qué por un asunto relacionado con la administración de los poderes judiciales, para poder determinar con plena claridad, cuándo los ombudsman sí tienen competencia y cuándo no la tienen.

La opinión del Lic. Jorge Madrazo, respecto de este punto, es la siguiente:

"El criterio de distinción expuesto en el reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 12 de noviembre de 1992,

⁶⁴ Ibid. p. 36.

parte de la naturaleza del acto específico para reputarlo como jurisdiccional o administrativo. Si el servidor Público judicial realizó una valoración jurídica para pronunciar su acuerdo, estaremos frente a un asunto jurisdiccional, si no lo hizo, el asunto se considerará como de naturaleza administrativa.”⁸⁵

Por lo que toca al **aspecto electoral** (derechos políticos) parte medular del presente trabajo, expondremos ahora los razonamientos que dan los autores en torno a excluir de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dichos aspectos, ya que si bien es cierto, que generalmente los ombudsmen de otros países no tienen competencia en materia electoral, también es cierta que cada ombudsman en cada país es matizado con determinadas características propias de éste y también de que la desconfianza que ha generado el sistema electoral mexicano, por el gran número de irregularidades que se han dado en los últimos procesos electorales (cuestiones que se analizarán ampliamente en el próximo capítulo) hacen viable que se amplíe la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para qué dicen los autores al respecto:

El Dr. Carpizo manifiesta que el no conocimiento de cuestiones electorales del ombudsman mexicano "se debe a el carácter apolítico y apartidista de dicho órgano, ya que el intervenir en la contienda política

⁸⁵ Ibid. p.37.

puede vulnerar su calidad moral. Las pasiones políticas pueden envolver de tal forma al ombudsman que lo debiliten para cumplir las funciones por las que primordialmente fue creado: proteger y defender la vida de las personas, su integridad, libertad, dignidad y seguridad jurídica.⁸⁶

Ahora bien desde nuestro particular punto de vista, los razonamientos que da el Dr. Carpizo en relación a la Incompetencia de C.N.D.H. no nos parecen lo suficientemente jurídicos, ni contundentes como para excluir de la competencia del ombudsman dicha materia.

De igual manera el Lic. Jorge Madrazo dice al respecto lo siguiente:

En cuanto a los asuntos electorales, el artículo 7 de la Ley de la materia amplía lo que debe entenderse por ellos, para efectos exclusivos de la competencia de la C.N.D.H., diciendo que se trata de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

"De lo anterior se desprende que no todos los derechos políticos están exceptuados de la competencia de la Comisión, sino sólo aquellos de naturaleza propiamente electoral.

Lo que en este sentido la Comisión Nacional de derechos Humanos no puede hacer es revisar el funcionamiento y las decisiones de los organismos y de las autoridades electorales; es decir convertirse en una

⁸⁶ CARPIZO, Jorge. ob.cit. p.24.

instancia de apelación. Ampliar la competencia de la Comisión Nacional para atender estos asuntos significaría politizar un órgano que tiene una función técnica.⁴⁷

Es decir la constante es que, la salvaguarda de los derechos políticos no forma parte del mandato de la C.N.D.H. porque, sería restarle imparcialidad, autoridad moral y confiabilidad para defender otros derechos al hacerla participar en "debates políticos de partido."

Pero por otra parte se debe subrayar que en la teoría contemporánea de los derechos humanos, los derechos políticos están por encima de los partidos y de sus debates.

⁴⁷ MAIDRAZO, Jorge, ob.cit. p.33.

**CAPITULO V. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS EN RELACION A LOS
DERECHOS HUMANOS.**

5.1 LOS DERECHOS POLITICOS COMO DERECHOS HUMANOS.

En el presente capítulo tocaremos los aspectos concernientes a los derechos políticos, comprendidos dentro del ámbito de los derechos humanos así como el sustento para que dichos derechos sean enmarcados dentro del campo de acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En primer término y por lo que toca a este apartado, debemos establecer, que se aborda el problema de los derechos políticos en México desde una doble perspectiva: la jurídica y la política.

¿Qué y cuáles son los derechos políticos?

Siendo los derechos humanos, como ya se estableció en capítulos precedentes "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."⁸⁸

⁸⁸ PEREZ Luño, Antonio Enrique, Los derechos humanos. significación, estatuto jurídico y sistema público de la Universidad de Sevilla, edit. Al., España, 1979, p.43.

Ahora bien por lo que corresponde a los derechos políticos se agrupan éstos dentro de los derechos civiles, llamados derechos de libertad, considerados en su sentido más amplio como:

"Condiciones jurídico-políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos públicos subjetivos que son aquellos formas de participación de los individuos, bien subjetivo o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal."⁸⁹

Los derechos políticos como derechos humanos surgen luego de un largo e importante proceso histórico rumbo al establecimiento y consolidación de un Estado y una sociedad realmente democráticos, son formulados y establecidos internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 así como en pactos, protocolos y convenios posteriores de la Organización de Naciones Unidas, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, a nivel Continental.

Con base en estos documentos, algunos tratadistas consideran entre los derechos políticos a:

"El derecho de asociación, el de reunión, el derecho a formar partidos políticos, el de postularse para algún cargo de elección popular y en cierta forma la libertad de expresión de las ideas. **Pero todos concuerdan en que el derecho al sufragio universal, igual, personal libre y**

⁸⁹ GOZALEZ Hernández, Juan Carlos, Derechos y deberes políticos en Diccionario Electoral, edit. IIDH-CAPEL, Costa Rica, 1989, p.235.

secreto y su consecuente respeto es el más importante de los derechos políticos.⁹⁰

Para efectos del presente trabajo consideramos necesario hacer la diferenciación entre los derechos políticos y los derechos electorales. Podemos establecer que los derechos políticos son el género de una parte de los derechos humanos; en tanto que los derechos electorales son la especie del género derechos políticos, por lo que nos avocáremos únicamente a lo que atañe a los derechos electorales para los fines de nuestra propuesta.

Pero asimismo es importante hacer la distinción entre los derechos civiles y los derechos políticos dentro de la Teoría General de los derechos humanos. Los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para realizar su destino en sociedad, mientras que los derechos políticos se dirigen también a todos los individuos pero para posibilitarles participar en los asuntos públicos de un país, ya sea directa o indirectamente.

Ahora bien al tratar de ubicar en concreto cuales son los derechos políticos propiamente electorales, es menester citar los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos más importantes y que consagran los derechos electorales.

Así vemos que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala lo siguiente:

⁹⁰ CONCHA Malo, Miguel, Los Derechos Políticos Como Derechos Humanos, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en humanidades, UNAM, México, 1994, p.19.

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representante libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.⁹¹

De la misma manera la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma en su artículo XX que:

"Toda persona, legalmente capacitado tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.⁹²

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor 10 años después, da por su parte cuenta de lo siguiente en el artículo 25:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

⁹¹ Legislación sobre derechos humanos, ob.cit, p.207.

⁹² Ibid. p.260.

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.**⁹³

Y finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra las mismas garantías que han sido señaladas en los Instrumentos anteriormente citados, en el artículo 23 de dicha Convención.

Podemos concretizar los derechos políticos de la siguiente manera:

i) A votar, 2) a ser electo, 3) a participar en el gobierno y poder acceder a cargos públicos, 4) de participación política, 5) a asociarse con fines políticos y 6) a reunirse con fines políticos, así como también a tener los siguientes deberes políticos: 1) A ejercer el sufragio, 2) a cumplir y velar porque se cumpla la Constitución y 3) a servir al Estado conforme a la Ley.

Puntos que se desprenden de los instrumentos internacionales antes citados, y los cuales México ha firmado, ratificado, depositado y promulgado, constituyéndose con ello "ley Suprema de la Unión" de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

⁹³ *Ibid.*, p.237.

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."⁹⁴

En tal virtud y por lo que establece la Carta Magna, los derechos políticos y por tanto Humanos de los individuos, deben ser plenamente respetados por el Estado y por sus Instituciones.

5.2 CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS POLITICOS DERIVADOS DE PROCESOS ELECTORALES EN MEXICO LLEVADOS A INSTANCIAS JURIDICAS INTERNACIONALES.

a) Proceso electoral en el Estado de Chihuahua el 7 de julio de 1985 (caso 9768).

b) Proceso electoral en el Estado de Durango del 6 de julio de 1986 (caso 9780)

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit, p.127.

c) Elecciones para gobernador en el Estado de Chihuahua del 6 de julio de 1986 (caso 9828).

En capítulos precedentes de esta investigación se hizo mención de los organismos internacionales de protección a los derechos humanos como lo es la O.N.U. e inmersos en este mismo La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre los más importantes. Pues bien, dichos organismos son los encargados de la protección de los derechos humanos y en su caso de intervenir cuando se den violaciones a los mismos por algún país signatario de los instrumentos internacionales.

Ahora bien cabría la pregunta, de ¿si la labor de esos organismos internacionales es necesaria y no interfiere en las funciones que llenen los gobiernos en tales materias.?

Tarcisio Navarrete, nos dice lo siguiente:

En un tema tan delicado como la protección de la persona, nunca estará de más reforzar los medios legales que la asistan y de los cuales pueda valerse para garantizar sus derechos. Los Estado tienen en primer lugar la elevada misión de velar por el respeto absoluto de sus habitantes.

Esto nos hace ver claramente, que además de asegurar una serie de recursos legales mínimos a los ciudadanos, el Estado tiene que brindar mayores beneficios y oportunidades a sus nacionales de que los derechos que la Constitución les otorga, cuenten con medios jurídicos para hacerlos valer, ya sea en los tribunales nacionales del propio Estado,

o bien en los Tribunales Internacionales que éste mismo ha apoyado y aceptado.⁹⁵

Sin embargo no por lo anterior pretendemos decir que dichos organismos internacionales sustituyan a los nacionales sino que coadyuven a la protección de los derechos humanos y para que estos tengan un apoyo y garantía subsidiario, complementario, al que ofrecen las leyes de los Estados. Es así que los Instrumentos, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, vienen a reforzar los recursos legales que estén previstos en el derecho interno de cada país y que mientras existan violaciones a derechos humanos harán falta cualquier medida que influya para detenerlos o disminuirlos.

Ahora bien retomando el aspecto de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos que consagran los derechos políticos, es de hacer mención que no puede existir un derecho en el sentido amplio del término sin que correlativamente exista un mecanismo o recurso legal para poder exigirlo, es por ello que la mayoría de los mecanismos internacionales de derechos humanos establecen los medios legales para exigir su respeto y cumplimiento.

Pues bien, por lo que atañe a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en dicho Instrumento Internacional no se establece medio alguno de control judicial. La razón quizá por ser el primer documento en el cual se institucionalizan los derechos humanos teniendo un carácter declarativo. Posteriormente en el Pacto de Derechos Civiles y

⁹⁵ NAVARRETE Tarciso, Derechos Humanos y Elecciones Democráticas, s/cult., México, s/año., p.23.

Políticos, en cambio, si se han contemplado una serie de procedimientos para tratar de velar por el cumplimiento y observancia de los derechos que este consagra.

Por otra parte y en lo concerniente al Continente Americano; el instrumento de mayor trascendencia es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 (conocido como Pacto de San José).

El gobierno mexicano ratificó en 1981 dicha Convención comprometiéndose a observar los derechos que consagra, así como la facultad de las personas para recurrir a la Comisión que esta establece.

Los órganos institucionalizados para la defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos en el Continente Americano son:

- 1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
- 2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La función principal que tiene la Comisión, es la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el Continente Americano, y dentro de sus facultades más importantes se encuentran; el derecho del individuo a llevar denuncias por violaciones a derechos humanos, en el seno mismo de la Comisión.

"El artículo 44 de la Convención consagra el derecho de toda persona o grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, a

presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por parte de un Estado." *6

Ahora bien por lo que respecta la Corte Interamericana, ésta puede realizar dos funciones primordiales: la jurisdicción consultiva, que quiere decir que interpreta y da opiniones sobre normas de derechos humanos, y la jurisdicción contenciosa a través de la cual aplica las disposiciones contenidas en la Convención, así como también otros tratados relativos a derechos humanos.

México ha ratificado la Convención Americana y no existe ninguna reserva hecha por nuestro país por lo que toca al artículo 23 de la citada Convención y que consagra los derechos políticos, por lo cual existe la posibilidad de que cualquier persona o grupo legalmente reconocido, pueda elevar comunicaciones ante la Comisión Interamericana o bien ante la Corte Interamericana, denunciando violaciones a derechos humanos.

Y como ya se mencionó la Convención Americana, por virtud de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, forma parte de la Ley Suprema de la Nación, es así que la mencionada Convención aceptada por México de conformidad con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, faculta de esta manera a las personas a llevar denuncias por violaciones a derechos humanos al seno de la Comisión.

* Ibid. p.269-270.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo bajo su consideración tres casos referidos al proceso electoral llevado a cabo para elegir diputados en los Estados de Chihuahua el 7 de Julio de 1985 (caso 9768), a las elecciones municipales de la capital de Estado de Durango del 6 de Julio de 1986 (caso 9780) y a las elecciones para gobernador del Estado de Chihuahua del 6 de Julio de 1986 (caso 9828), los reclamantes en estos casos pertenecen al Partido Acción Nacional.

Se alego en las quejas presentadas lo siguiente:

-Irregularidades de hecho efectuadas durante el proceso de recuento de votos, así como en el momento anterior.

-Que en la fase posterior, los reclamos presentados en contra de esas irregularidades fueron desechados por el organismo electoral correspondiente. Por ello la necesidad de la imparcialidad e Independencia con la que deben estar investidos los organismos electorales que deben pronunciarse en estas materias.

De igual manera adujeron que a pesar de haber agotado los recurso de la jurisdicción interna, el requisito del agotamiento de tales recurso no es aplicable a estos casos en virtud de lo que establece el artículo 46.2 de la Convención, ya que no existe el debido proceso legal para proteger los derechos políticos que se estiman vulnerados. Ya que como se mencionará más adelante en el presente trabajo, El Juicio de Amparo es improcedente por violaciones a derechos políticos, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los reclamantes en los tres casos estimaron que se violó el libre ejercicio de los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 8 del mismo instrumento; que establece las garantías judiciales que deben regir para la determinación de sus derechos.

A todo lo anterior el gobierno mexicano respondió lo siguiente:

En los casos 9768 y 9780 adujo que ellos eran inadmisibles pues no se había agotado el recurso de la jurisdicción interna.

Por lo que respecta al tercer caso (9828) sostuvo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia para pronunciarse sobre procesos electorales por razones de soberanía nacional y en virtud de la aplicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

La Comisión por los aspectos comunes a los tres casos la condujo a estimar que esta materia se presta de manera más adecuada a que actúe de acuerdo con las funciones que establece en el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual la Comisión tiene la atribución de:

" Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus

leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto de esos derechos." ⁹⁷

Las irregularidades denunciadas en el caso 9768 consisten en la falsificación de los originales y de copias de actas de escrutinio y computación de la elección en ciertas casillas, misma situación ocurrió en el caso 9780. Pero las irregularidades denunciadas en el caso 9828 son más graves y trascendentes pues se objetan por los quejosos los procedimientos legales dirigidos a modificar la legislación electoral para proporcionar mayor control al partido en el poder, diversos hechos durante la campaña electoral: empleo de fondos y otros recursos públicos, presiones para coartar la libertad de expresión, eliminación de personas de los padrones electorales, empadronamiento de personas inexistentes, creación y cancelación arbitraria de casillas electorales, relleno de urnas; apertura anticipada de casillas, cambio de ubicación de casillas, negativa a reconocer a representantes de partidos de oposición, fuerte presencia de militares y policías en el día de la elección cuyo control fue asumido por el gobernador del Estado. Toda esta manipulación, según el reclamante condujo a un fraude masivo en el momento posterior al acto electoral al producirse el recuento de votos.

Por lo que corresponde al agotamiento previo de los recursos internos antes de acudir a esta instancia Internacional. Los quejosos alegaron que existe un rechazo motivado por razones políticas ya que los

⁹⁷ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Elaborado A Partir de los casos números 9768, 9780 y 9828 de México, Resolución N° 01/90, 27 de mayo de 1990.

organismos mediante los cuales se pueden hacer valer los recursos internos son controlados por el partido en el poder.

“ En el caso 9768 el reclamante interpuso denuncia por falsificación ante la Procuraduría General de la República, sin que conste el resultado final de este trámite. En contra de los resultados del acto de cómputo distrital, el reclamante interpuso el recurso de queja ante la Cámara de diputados constituida en Colegio Electoral el cual fue declarado improcedente. Posteriormente se presentó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución, según el reclamante no le fue notificada a pesar de haber fijado domicilio para tal fin.

En el caso 9780, el reclamante interpuso recurso de revocación contra el acuerdo del Comité Municipal Electoral, el cual según el reclamante, no fue tramitado sin expresar razones. Ante tal situación, el reclamante interpuso recurso de revisión, mismo que tampoco fue tramitado. Esta falta de trámite impidió que se pudiera recurrir ante el Colegio Electoral del Congreso del Estado.⁹⁸

En tal virtud y por lo expresado con anterioridad se pudo concluir que no existe la imparcialidad que garantice un debido proceso a las reclamaciones por razones electorales, produciéndose de esta forma la situación preceptuada en el artículo 46.2a de la Convención según la cual no es aplicable el requisito del previo agotamiento de los recursos de la

⁹⁸ *Ibid.*

jurisdicción interna cuando no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados.

La posición del gobierno mexicano sobre las quejas presentadas ante la Comisión fue la siguiente:

" En primer término comenzó con una postura de tipo procesal en los casos 9768 y 9780 para objetar el conjunto del caso 9828, incluyendo la jurisdicción de la Comisión y los límites de las obligaciones que se derivan de su calidad de Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos. El gobierno de México desarrolló sus argumentos sobre la inadmisibilidad de los casos considerados, elaboró una interpretación sobre el alcance del artículo 23.1.b de la Convención Americana en relación con los derechos políticos y los procesos electorales y pide que se respete el derecho de no intervención en los asuntos de los Estados.

A los anteriores argumentos la Comisión respondió:

En primer término; los alcances de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana para determinar la admisibilidad de las quejas interpuestas es el siguiente:

"El objeto de elegir a los representantes a través de la elecciones debe ser auténtico, en el sentido que dispone la Convención Americana, lo cual significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección."⁹⁹

⁹⁹ Ibid.

Y en ese orden de ideas se puede establecer que la autenticidad de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

En primer término: los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y en segundo término aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones, es decir aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Por lo anterior y en tal virtud la Comisión considera que las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral deben estar orientados a conceder a todas las agrupaciones políticas que participen en una situación equivalente.

Asimismo y por lo que toca a la competencia de la Comisión esto considero:

" que es competente para examinar los casos materia de los reclamos y para adoptar la decisión que, conforme a la Convención, su estatuto y su reglamento, estime pertinente (artículo 44 de la Convención), ya que los derechos políticos se encuentran entre los protegidos por la Convención al igual que lo están en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que también ha sido ratificado por México. Esto concede a la Comisión Competencia en razón de lo materia."¹⁰⁰

¹⁰⁰Ibid p.269-270.

La Comisión considera que el acto de ratificar la Convención Americana presupone la obligación no sólo de respetar la vigencia de los derechos y libertades en ella reconocidos, sino también de garantizar la existencia y el ejercicio de todos ellos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que:

" esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."¹⁰¹

Con respecto al argumento realizado por el gobierno mexicano, en relación a la naturaleza violatoria del principio de no intervención de un pronunciamiento de la Comisión, referente a procesos electorales a partir de quejas individuales, se manifestó lo siguiente:

Debemos entender el derecho del Estado al libre desenvolvimiento de su vida interna teniendo como contrapartida la obligación de respetar los derechos de la persona humana. Y en el orden jurídico interamericano tales derechos se encuentran formalmente reconocidos en la Convención Americana. La correcta interpretación del principio de no intervención, por tanto, esta referida a la protección del

¹⁰¹ Ob.cit. Informe de la Comisión...

derecho de los Estados o la libre determinación, siempre que ello se ejerza de conformidad con el respeto a los derechos de la persona humana.¹⁰²

Se debe entender fuera de todo duda que, a la luz del Derecho Internacional y en los términos de la Convención, que es un tratado multilateral, la Comisión Interamericana tiene competencia para admitir y examinar quejas o reclamaciones sobre materias que afectan a los derechos protegidos por la mencionada Convención.

La aplicación de la norma de Derecho Internacional **Pacta Sunt Servanda** que establece que: " todo tratado en vigor obliga a los partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

De lo anterior se desprende con claridad, que cada estado parte en la Convención reconoce, al ratificar o adherir al pacto, la obligación de reconocer la competencia y jurisdicción de los medios de protección que el propio pacto establece para promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

La Comisión concluyó además que: La Convención Americana es aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, pues "*un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo*" (Convención de Viena, doc. OJi-18, C.I.P.14)

¹⁰² Ibid.

De tal manera que las disposiciones de la Convención rigen en todos los Estados de La República Mexicana en calidad de "Ley suprema de toda la Unión" al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues México ratificó la Convención Americana sin enmiendas o interpretaciones aplicables a esta materia.

" en cuanto a los recursos y garantías internas en México la cuestión es si la legislación interna de México dispone de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido a de cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que amparen a quienes recurran **contra actos que violen sus derechos fundamentales, como son los derechos políticos. La Comisión ha podido apreciar que un recurso con tales características no existe en México.**"¹⁰³

De acuerdo a lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 letra b de la Convención, que le atribuye la facultad de formular recomendaciones, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Convención, La Comisión estima oportuno hacer presente al gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya sean medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades que la Convención reconoce.

La Comisión debe hacer presente al gobierno de México en esta oportunidad que debe cumplir con la obligación de garantizar el libre

¹⁰³ Ibid.

y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos humanos.¹⁰⁴

5.3 EL PAPEL QUE HAN JUGADO LAS AUTORIDADES ELECTORALES MEXICANAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Una vez que ya se estableció la trascendencia e importancia de los derechos políticos, así como su imprescindible salvaguarda y respeto y que se mostraron algunos casos que por la magnitud y también por la falta de medios jurídicos institucionalizados en México, fueron llevados a instancias internacionales de protección a los derechos humanos; daremos cuenta ahora de cual es el papel que han jugado hasta ahora las autoridades electorales para la protección de esos derechos.

El Tribunal Federal Electoral como máximo organismo para conocer de recursos e inconformidades previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sean interpuestos por partidos políticos así como por individuos particulares en el caso de violaciones cometidas en los procesos electorales, constituyen de alguna

¹⁰⁴ Ibid.

forma los medios legales para la salvaguarda de los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral.

Y que desde nuestro particular punto de vista, por lo analizado en la presente investigación, no constituyen de ninguna manera una protección eficaz para la defensa de los derechos políticos de los individuos, por los siguientes razonamientos: *(Nota: razonamiento realizado anterior a la propuesta de reforma política que se está gestando en nuestro país, marzo de 1996.)*

1) El Tribunal Federal Electoral no tiene aún la autonomía suficiente para resolver imparcialmente los recursos establecidos en el C.O.F.I.P.E.

2) Los recursos procesales contemplados por la legislación de la materia no son suficientes para la protección de los derechos electorales.

3) El Tribunal Federal Electoral no tiene facultades plenas para proteger el voto ya que cualquier decisión de un Colegio Electoral prevalece sobre el primero.

Por otra parte es de hacer mención que los derechos políticos siendo fundamentales para el hombre no se encuentran contemplados dentro de los 29 primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías Individuales, ya que no existe hasta ahora, una garantía específica que defienda al ciudadano de violaciones al instrumento central de la soberanía popular: el voto.

" La obligación del Estado, según el párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución, es la de organizar las elecciones conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Sorprendentemente, la Constitución no se extiende hasta incluir una inequívoca seguridad para la efectividad del sufragio, lema que abanderó la Revolución de 1910." ¹⁰⁵

En tal virtud y por lo preceptuado por el artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 41 de la Ley Fundamental Mexicana se establece la improcedencia Constitucional del Juicio de Amparo, referido a la materia política.

Esta causal de improcedencia del Juicio de Amparo en materia por violaciones a los derechos políticos de los individuos tiene su origen en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que:

" *DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA.* La violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis 128, pág. 192.

" *DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.* De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el Juicio de Amparo sólo procede por violaciones de

¹⁰⁵ KRUEGER, Emilio, *Derecho y Legislación Electoral Problemas y Proyectos*, edit. Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial, México, 1993, p.61.

garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquéllas que conclernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquier infracción a un derecho político no puede remediarse por medio del Juicio Constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual."

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7A, Volumen: 71, Parte: Primera, Página: 21.

Sin embargo: Constitucionalmente el sistema político mexicano esta definido como una *democracia, representativa, republicana y federal*. No obstante, pocos mexicanos pueden asegurar que esta definición jurídica se identifica plenamente con la realidad, es decir, que el poder político se derive de procesos electorales imparciales y limpios, que exista un equilibrio entre los representantes de los tres poderes (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) y que se respete el mandato de autonomía federal entre los gobiernos estatales y el central, entre otros puntos.

En los hechos, desde 1929 nuestro régimen político fecha clave en la conformación de sus instituciones y procesos políticos funciona con un sistema autoritario.¹⁰⁶

En los sistemas políticos, los regímenes autoritarios suelen definirse como aquellos que "privilegian el aspecto del mando y menosprecian de un modo más o menos radical el del consenso,

¹⁰⁶ BATA, Victor, Informe Especial (transición y reforma política), en el Financiero, México, D.F., año XV, No. 3938, 14, enero de 1996, p.56.

concentrando el poder político en un hombre o en un solo órgano restando valor a las instituciones representativas: de ahí la reducción a la mínima expresión de la oposición y de la autonomía de los subsistemas políticos y la anulación o la sustancial eliminación del contenido de los procedimientos de las instituciones destinadas a transmitir la autoridad política desde la base hasta lo alto.¹⁰⁷

La definición anterior puede plenamente adecuarse a lo que ocurre en México y a la violación a los derechos políticos de los individuos en el ámbito electoral.

En el caso de México, la realidad autoritaria se sustentaba en primer término en el funcionamiento de las dos instituciones clave del régimen: el partido oficial y la Presidencia de la República que en mayor o menor medida habían funcionado.

La legitimidad y la estabilidad del autoritarismo mexicano comenzaron a hacer agua en 1968. La emergencia de una clase media más participativa, el ascenso de una oposición antes marginal y el propio desgaste del modelo de desarrollo operado hasta entonces, fueron los tres ejes que marcaron un primer aviso de que ese autoritarismo se estaba agotando.

De 1970 a 1982, la vía ensayada para restituir ese autoritarismo sobre la base de un nuevo contenido político y otro modelo económico fracasó. De 1982 a 1988 se ensayó el cambio del modelo económico sin

¹⁰⁷ BOBBIO, Norberto y Matucci Nicola, Diccionario de política, edit. Siglo XXI, t.1, México, s/a, p.143.

transformar las bases del autoritarismo político. Ese intento hizo crisis en 1988.

A partir de esa fecha, la demanda creciente de sectores sociales y políticos de dentro y fuera del sistema fue precisamente reconvertir el autoritarismo agotado y hacer realidad el mandato Constitucional. En otras palabras darle la legitimidad y la legalidad perdidas a un régimen que hizo crack en las elecciones del 6 de julio de 1988.¹⁰⁸

Ciertamente se han hecho reformas electorales, algunas de ellas con el carácter de Constitucional, pero han sido insuficientes para garantizar elecciones limpias y creíbles en plenas condiciones de igualdad. Asimismo se han dado triunfos y avances de la oposición, pero éstos casi siempre han sido discrecionales y dependientes de la voluntad del Ejecutivo Federal.

Concluyendo; se han hecho intentos y algunos atisbos de transición hacia la democracia, pero aún siguen siendo insuficientes.

5.4 LA DESCONFIANZA GENERADA EN LA SOCIEDAD POR LOS PROCESOS POLITICOS EN MEXICO.

¹⁰⁸ BATA, Victor, Ob.cit., 57.

En este apartado haremos mención de algunos casos mediante los cuales se demuestra la desconfianza que la sociedad tiene respecto de las elecciones en México, en gran parte por lo ya expresado en los puntos precedentes de capítulo.

Las elecciones proporcionan al ciudadano una alternativa de participación y de manifestación de descontento, que exige menos sacrificios y riesgos que otras maneras de expresión política.

¿Pero qué sucede cuando el ciudadano se da cuenta de que difícilmente su voto va a poder contribuir a modificar su situación económica, social, de salud, educación, por mencionar sólo algunos rubros?. Simplemente se da un desinterés por los procesos políticos y que en cifras se traduce en el abstencionismo.

Pero, ¿cuál es la causa de que exista esta desconfianza a la política y por ende a los procesos electorales?

Nosotros consideramos que en gran medida se debe a que los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral, siendo derechos humanos no son respetados por las autoridades y por el Estado mexicano y no existen los suficientes y eficaces medios legales para exigir su respeto y cumplimiento.

Una de las muestras más palpables del descontento y la desconfianza social fue quizá el que se mostró en los comicios presidenciales de 1988.

"Las anomalías violentaron las elecciones en el 80% del país" decían los encabezados de los diarios del país.

"Estableciéndose que de las 17 mil 804 casillas electorales reportadas solo 78, que representan al 0.43 por ciento, no tuvieron irregularidades en el proceso electoral."¹⁰⁹

Y en ese mismo orden de ideas se mencionaba:

"No obstante que por primera ocasión en la mayoría del país los ciudadanos manifestaron un deseo abierto de participación electoral aunque no puda vencerse el abstencionismo las comicios generales para elegir al próximo presidente de la República, Senadores, Diputados federales y en algunas casas diputados y gobernador, se desarrollaron en media de impugnaciones e irregularidades y conatos de violencia, mientras que el PRI habló de triunfos anticipadas, tranquilidad y limpieza en el proceso electoral."¹¹⁰

También a partir de las comicias para gobernadores Guanajuato y San Luis Potosí, el descontento social por las irregularidades culminaron con la remoción ilegal de candidatos formalmente triunfadores, para ser sustituidas por gobernadores Interinas. " En el caso de Guanajuato, el candidato priísta que resultó legalmente ganador, hubo de renunciar al carga antes de asumirla, dejando en el gobierno a un panista, mientras se celebran comicios extraordinarios.

¹⁰⁹ GARCIA Sordo, Mario, Las anomalías violentaron las elecciones en el 80% del país en: El Financiero, México, D.F., año VII, N° 1718, 7 de julio de 1988, p.46.

¹¹⁰ BENITEZ, Rodolfo. ob.cit. El Financiero, p.50.

En todos los casos citados, las autoridades electorales estatales quedaron exhibidas como carentes de autonomía, ya que su mandato fue virtualmente desconocido por el centro, lo que reduce de manera significativa la credibilidad ciudadana en tales instituciones."¹¹¹

Miguel Concha concluye lo siguiente:

"El hecho de que existieran gobernadores renunciando que insistieran en la legitimidad de su triunfo y adjudicaran su decisión a la acción ilegal de sus opositores, vulnera formalmente la existencia de un Estado de derecho. En los hechos su renuncia representó un reconocimiento implícito de que los comicios no habían sido transparentes, pues de haber sido así no había motivo para retirar a los candidatos vencedores que formalmente habían triunfado."¹¹²

Estos acontecimientos son sólo una muestra de la desconfianza que existe en la sociedad por los procesos electorales y ponen en entredicho la eficacia de las instituciones electorales.

5.5 LA NECESIDAD DE QUE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TENGA COMPETENCIA EN MATERIA ELECTORAL

¹¹¹ CONCHA Malo, Miguel, ob.cit.,p.10.

¹¹² Ibid. p.11.

Con base en todo lo manifestado en el desarrollo del presente trabajo, consideramos necesaria la ampliación del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que dicha institución tenga facultades para emitir resoluciones, recomendando a las autoridades que eviten que mediante actos ilegales, autoritarios y al margen de la Ley se violen derechos políticos de los individuos de naturaleza propiamente electoral.

Lo anterior con fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos, Instrumentos internacionales, todo ellos, firmados y ratificados por México y que por primera vez consagraron y sistematizaron los derechos humanos a nivel mundial y regional; que sirvieron de modelo para la creación de instituciones que se encargaron de la protección de los derechos fundamentales del hombre, como lo es en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde 1990. Institución que se ha mantenido y que hasta la fecha ha demostrado su eficacia en la protección de los prerrogativas fundamentales del hombre.

Consideramos viable nuestra propuesta ya que como se analizó en apartados precedentes; los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral, inherentes al hombre y en el caso que nos ocupa a los mexicanos, son vulnerados y violados cada vez que existen procesos electorales en México.

Asimismo no consideramos suficientemente eficaces los órganos encargados de conocer de irregularidades en dichos comicios así como por violaciones a los derechos políticos, por lo ya expresado en este capítulo.

Y tan es así que hubo situaciones que por la ineficacia de dichas instituciones fue necesario acudir a instancias jurídicas internacionales para exigir su cumplimiento. Se constata lo anterior por el hecho de que desde 1994 a la fecha (marzo de 1996) se ha venido proponiendo y discutiendo una reforma electoral, motivada en gran medida por las irregularidades, inequidades y desconfianzas en los procesos electorales y que pretende realizar un cambio radical, considerada por algunos políticos como definitiva.

Aunado a lo anterior y si pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la ampliación de su ámbito competencial, pueda ser considerada como una panacea que pueda resolver todos los problemas que aquejan al país; si por el contrario pretendemos que con dicha institución se de un pleno respeto a los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral de los mexicanos y que asimismo contribuya con las instituciones y órganos electorales para la defensa y promoción de esos derechos.

No es posible que el poder público en México por una parte haya promovido la defensa oficial de los derechos humanos mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para mejorar su

imagen interna y externa; y que por otra parte este interesado en que algunos de ellos no sean considerados como tales.

Así pues, se niega a considerar como derechos humanos a los llamados derechos políticos de naturaleza propiamente electoral. De modo que cuando el Estado, sus representantes o funcionarios entorpecen o anulan esa facultad ciudadana de alguna manera, incurren claramente en una violación, trastocando con ello un punto neurálgico del régimen político mexicano. Es así que es imposible concebir que la lucha oficial en defensa de los derechos humanos sea auténtica, si el gobierno no puede reconocer que los derechos políticos queden incluidos en el ámbito de los derechos humanos y por tanto inmersos en los parámetros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**CAPITULO VI CRITICA AL ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

6.1 ALCANCES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA ELECTORAL.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, por alguna extraña razón los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral, no se encuentran enmarcados dentro de los alcances de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud consideramos que no existe ninguna razón jurídica para que la materia electoral no sea uno más de los rubros a través de los cuales la autoridad moral de ombudsman mexicano conozca de violaciones que se cometan a los derechos políticos de los individuos.

Es así que no puede ser posible que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B al regular los organismos de protección de los derechos humanos; de una manera excluyente establezca que dichos organismos "**no serán competentes tratándose de asuntos electorales...** Es decir en nuestra Carta Magna los asuntos electorales que se encuentran comprendidos dentro de los derechos políticos, no son considerados derechos humanos; los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, por mencionar los más importantes, no son del conocimiento

del órgano encargado de la protección de los derechos humanos en México.

El 18 de noviembre de 1991 cuando el ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de decreto para adicionar el artículo 102 con el apartado B que es motivo de esta crítica, elevando a rango Constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos se estableció como objetivo principal lo siguiente:

"El objetivo central de esta propuesta del Ejecutivo a mi cargo, es el de estatuir al más alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes órdenes del gobierno coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales de mi administración: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno."

Y sigue diciendo el Ejecutivo Federal: *" La Comisión Nacional de Derechos Humanos es concebida como una institución que sirviera fundamentalmente, para dar cause a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de las autoridades que en cualquier forma comportan o puedan comportar la violación de derechos humanos.*

La creación de la Comisión se inscribe, además, en el marco de la cooperación entre los estados para enfrentar asuntos de interés recíproco de la Comunidad Internacional. En efecto México se ha comprometido internacionalmente en la protección de los derechos

*humanos, mediante la firma de diversas convenciones que prevén el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio..."*¹¹³

Puntos de la iniciativa presidencial que parecen no llevarse a cabo actualmente ya que no existe una protección y ejercicio pleno de los derechos humanos.

Los alcances jurídicos que se proponen que deba tener la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de asuntos en materia electoral son los siguientes:

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será competente para conocer de las quejas y denuncias por presuntas violaciones de los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos que conozcan de asuntos electorales.

2.- La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto: la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, también comprenderá el ámbito de los derechos políticos de los individuos de naturaleza propiamente electoral.

¹¹³ GONGORA Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edn. Porrúa, México, 1995, p.981,982 y 983.

3.- Los procedimientos de queja ante la Comisión, por violaciones a derechos políticos de naturaleza propiamente electoral se seguirán de conformidad con lo establecido en el título III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Las recomendaciones que emita la Comisión en materia electoral consistirán en proponer a la autoridad responsable que realice los actos encaminados a que se de una efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales violados y en su caso sancionar a los responsables.

5.- Dichas recomendaciones se emitirán en contra de los siguientes actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen derechos humanos:

Actos y resoluciones en contra de individuos antes, durante y una vez concluidos los procesos electorales y que por su realización tengan como consecuencia la violación de los derechos humanos.

6.- La salvaguarda de los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ninguna manera implicará restarle imparcialidad, autoridad moral y confiabilidad para defender otros derechos.

**6.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 102 APARTADO B, EN LO RELATIVO
A LA COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA ELECTORAL.**

Para poder legitimar y darle una sólida base jurídica a nuestra propuesta, consideramos necesario que se incluya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una adición y como consecuencia de ello una modificación al apartado B del artículo 102 de nuestra Carta Magna, de manera que quedase de la siguiente forma:

El primer párrafo se mantiene exactamente igual.

"El Congreso de la Unión ..."

Se adiciona como segundo párrafo del citado apartado B, para quedar como sigue:

Estos organismos serán competentes para conocer de asuntos electorales, formando parte de su conocimiento la salvaguarda de los derechos políticos de los individuos de naturaleza proplamente electoral.

Se reforma el anterior segundo párrafo que establecía que:

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."

para quedar como tercero, de la siguiente manera:

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos laborales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos equivalentes."

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano hombre o mujer independientemente de su condición social, política, económica y cultural, los cuales deben ser reconocidos por los gobernantes y sistematizados exigiendo su pleno respeto y salvaguarda a través de Instituciones mediante ordenamientos jurídicos que para tal efecto sean creados.

SEGUNDA. Si bien es cierto que las bases de los derechos humanos parten del derecho natural, también es cierto que para que pueda existir un verdadero respeto a dichas prerrogativas es necesario que sean regulados por el derecho positivo. Derechos, ambos, el natural y el positivo, se encuentran estrechamente vinculados, ya que el derecho natural es la directriz del legislador y el derecho positivo es la norma establecida, vigente y en el caso de las prerrogativas humanas; es universal.

TERCERA. La defensa procesal de las garantías individuales y los derechos humanos, se da en vías diferentes; ya que entre el Juicio de Amparo y los Procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos existen diferencias de forma y fondo. Asimismo puede darse el caso que existan derechos humanos comprendidos dentro de las garantías

individuales consagradas en la Constitución política, pero también puede suceder el caso de derechos humanos no comprendidos dentro de las garantías individuales, y por tanto no exigibles mediante el control Constitucional del Juicio de Amparo como lo son los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral.

CUARTA. El Ombudsman es una figura de origen escandinavo, retomada por nuestro país, adecuándola a las circunstancias y legislación existente en México bajo la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene como función esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

QUINTA. En la teoría contemporánea de los derechos humanos los derechos políticos se encuentran por encima de los partidos políticos y de sus debates, por lo que no existen razones jurídicas para excluir de la competencia del ombudsman la protección que este pueda otorgar a esos derechos y especialmente a los de naturaleza propiamente electoral.

SEXTA. El Estado mexicano está obligado a organizar toda el aparato gubernamental y en general, todas y cada una de las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que debe de ser capaz de asegurar jurídicamente el libre y

pleno ejercicio de los derechos humanos. Y esto de ninguna manera puede ser excluyente de los derechos políticos en su aspecto electoral.

SEPTIMA. Los derechos políticos forman parte integrante de los derechos humanos. Y asimismo las prerrogativas electorales son una especie del género derechos políticos, consideradas como las más importantes dentro de esos derechos.

OCTAVA. Los derechos políticos en su aspecto electoral, consagrados universalmente; son vulnerados y violados con frecuencia en los procesos electorales en México, sin que exista un medio eficaz para su protección.

NOVENA. La insuficiencia e ineficacia de los medios jurídicos de protección a los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral de los individuos, en nuestro país, tiene como consecuencia que se tenga que acudir a instancias jurídicas internacionales como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, poniéndose con ello, en duda la eficacia del sistema político electoral en México.

DECIMA. México ha signado y ratificado los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos así como la Convención Americana de Derechos Humanos; Instrumentos todos ellos, que consagran y protegen los derechos políticos y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen Ley Suprema de toda la Unión, por lo que deben ser respetados y cumplidos plenamente por México.

DECIMOPRIMERA. Consideramos necesaria la ampliación del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que dicha Institución tenga facultades para emitir resoluciones, recomendando a las autoridades que eviten, que mediante actos ilegales, autoritarios y al margen de la Ley se violen derechos políticos de los individuos de carácter electoral.

DECIMOSEGUNDA. Aunado a lo anterior y sin pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la ampliación de su ámbito competencial, pueda ser considerada como una panacea que pueda resolver todos los problemas que aquejan al país; si por el contrario pretendemos que con dicha institución se de un pleno respeto a los derechos políticos de naturaleza propiamente electoral de los mexicanos y que asimismo contribuya con las instituciones y órganos electorales para la defensa y promoción de esos derechos.

DECIMOTERCERA. No se puede concebir que la lucha oficial en pro de los derechos humanos sea auténtica y completa, si el gobierno

no puede reconocer que los derechos políticos queden incluidos en el ámbito de los derechos humanos y por tanto inmersos en los parámetros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DECIMOCUARTA. La necesaria ampliación del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer asuntos de naturaleza propiamente electoral en que se estén violando derechos humanos, de ninguna manera implicaría restarle imparcialidad y autoridad moral para defender otros derechos.

DECIMOQUINTA. Siendo la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma hipotética fundamental, consideramos necesaria la reforma constitucional al artículo 102 apartado B; para que los organismos de protección a los derechos humanos que esta Constitución establece sean competentes para conocer de asuntos electorales.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Cuevas, Magdalena, El Defensor del Ciudadano (ombudsman), edit. UNAM, México, 1991, p.p. 444.

ALEMANY Verdaguer, Salvador, Curso de Derechos Humanos, Edit. Bosh Casa Editorial .S.A., España, 1984, p.p. 121.

BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y Derechos Humanos, edit. Siglo XXI Editores S.A. DE C.V., México, 1993, s/p.p.

BIDART Campos , German J., Teoría General de los Derechos Humanos, edit. UNAM, México, 1993, p. p. 452.

BLOCH, Ernest, Derecho Natural y Dignidad Humana, trad. por González Vicen, Felipe, edit. Aguilar, España, 1980, s/p.p.

BOBBIO, Norberto y Mateucci Nicola, Diccionario de política, edit. Siglo XXI, t.1, México, s/a.

BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, edit. Porrúa S.A. ed., 30º, México, 1992, p.p. 1088.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, edit. Porrúa S.A. ed., 22º, México, 1989, p.p. 768.

CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, edit. Porrúa, ed. 6ª, México, 1989, p.p. 591.

CASTAN Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre , edit. Reus S.A. ed. 3ª España, 1985, p.p. 283.

CASTAN Tobeñas, José, Los Derechos Del Hombre en Revista General de Jurisprudencia, I, LVIII, año 4, España, abril de 1969.

CARPIZO Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, edit. C.N.D.H., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.p. 259.

CARRILLO Flores Antonio, La Constitución, Suprema Corte y los Derechos Humanos, edit. Porrúa, México, 1981, p.p. 325.

CONCHA Malo, Miguel, Los Derechos Políticos Como Derechos Humanos, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en humanidades, UNAM, México, 1994, p.p. 152.

DIAZ Müller, Manual de Derechos Humanos, edit. C.N.D.H., ed. 2ª, México, 1992, p.p. 112.

FERNANDEZ Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, edit. Debate, España, 1984, p.p. 241.

FERNANDEZ Eusebio, El Problema del Fundamento de Los Derechos Humanos, en Anuario de Derechos Humanos , Universidad Complutense, España, 1981.

FIX-Zamudio, Héctor, Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos, edit. Miguel Angel Porrúa, México, 1988, p.p. 545.

FIX-Zamudio Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, edit. UNAM, México, 1984.

FIX-Zamudio, Héctor, Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos en los Regímenes Constitucionales Latinoamericanos, edit. ERA, México, 1995, p.p. 315.

GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, ed. 27ª, México, 1980, p.p. 444.

GONGORA Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edif. Porrúa, México, 1995, p.p. 1482.

GOZALEZ Hernández, Juan Carlos, Derechos y deberes políticos en Diccionario Electoral, edit. HDH-CAPEL, Costa Rica, 1989, p.p. 284.

ION Solcanu, La experiencia del Ombudsman sueco en la Actualidad, edit. C.N.D.H., México, 1992.

KRIEGER, Emilio, Derecho y Legislación Electoral, Miguel Angel Porrúa, México, 1993, p.p. 282.

Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman, memoria, edit., C.N.D.H., México, 1992, s/p.p.

MADRAZO, Jorge, Temas y Tópicos de Derechos Humanos, edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p.p. 129.

MARTINEZ Bulle Gayri, Víctor Manuel, voz derecho natural, Diccionario Jurídico Mexicano, edit. UNAM- Porrúa, ed. 2ª, México, 1982.

MARITAIN, Jaques, Los Derechos del Hombre y la Ley Natural, edit. La Pleyade, Argentina, s/f, s/p.p.

NAVARRETE Tarcisia, Derechos Humanos y Elecciones Democráticas, s/edit., México, s/año.

NILSSON, Per-Erik La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia. (El ombudsman defensor del pueblo ¿o qué?), edit. UNAM, México, 1986, p.p. 21.

PEREZ Luña, Antonia Enrique, Los derechos humanos, significación, estatuto jurídico y sistema pública de la Universidad de Sevilla, edit. Al., España, 1979.

PLATON, Apología de Sócrates-Critón o el Deber del Ciudadano, edit. Espasa-Calpe, México, 1979.

ROWAT, Donald C., El Ombudsman, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p.p. 462.

RUDHOLM, Sten, "Los guardianes de la Ley en Suecia" en la obra de Rowat, El Ombudsman, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p.p. 462.

SOFOCLES, Las Leyes no Escritas e Inmutables de los Cielos, s/t, s/e, s/l, s/p.p.

TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y Sanciones Penales en México, edit. Amanuense, México, 1992, p.p. 207.

TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en Las Constituciones Políticas de México, edit. Miguel Angel Porrúa, ed. 2ª, México 1991, p.p. 171.

VASAK, Karel, Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, 11., edit. Serbal-UNESCO; España, 1994, p.p. 303.

VENEGAS Alvarez, Sonia, Origen y Devenir del Ombudsman, edit. UNAM, México, 1988, p.p. 150.

VILLORO Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, ed. 7ª, México, 1987, p.p. 506.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Porrúa, ed. 101, México, 1994, p.p. 134.

Constitución Sueca, información sobre Suecia, Suenka Institutei, s/edit., Suecia, 1983.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Constitución, versión castellana de la edición oficial actualizada con recientes casos de jurisprudencia, edit. Guillermo Kraff, LTDA, Argentina, 1938.

Legislación Sobre Derechos Humanos, edit. Porrúa, ed. 2ª, México, 1994, p.p. 334.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, edit. Porrúa, México, 1994, p.p. 25.

Ley de Amparo, edit. Esfinge S. A. de C.V., México, 1993, p.p. 124.

DICCIONARIOS.

Diccionario Jurídico Mexicano, edit. Porrúa, ed. 2ª, México, 1994.

Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II.

DOCUMENTOS.

Informe de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Elaborado A Partir de los casos números 9768, 9780 y 9828 de México, Resolución N° 01/90, 27 de mayo de 1990, p.p. 28.

Diario Oficial de La Federación, artículo 2° del decreto por el que se crea la C.N.D.H., 6 de junio de 1990.

PERIÓDICOS.

EL Financiero, México, D.F., año XV, No. 3938, 14, enero de 1996.

El Financiero, México, D.F., año VII, N° 1718, 7 de julio de 1988.

El Financiero, México, D.F., año VII, N° 1718, 7 de julio de 1988.